



EXPEDIENTE N° : 026-2009-MA/R
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.
UNIDAD MINERA : LA VIRGEN
UBICACIÓN : DISTRITO DE CACHICADÁN, PROVINCIA DE
SANTIAGO DE CHUCO, DEPARTAMENTO DE LA
LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se sanciona a Compañía Minera San Simón S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **Por incumplir la Recomendación N° 2 formulada durante la supervisión regular 2008, conducta tipificada como infracción administrativa y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**
- (ii) **Por incumplir la Recomendación N° 3 formulada durante la supervisión regular 2008, conducta tipificada como infracción administrativa y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**
- (iii) **Por incumplir la Recomendación N° 8 formulada durante la supervisión especial 2009, conducta tipificada como infracción administrativa y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**
- (iv) **Por incumplir la Recomendación N° 10 formulada durante la supervisión regular 2008, conducta tipificada como infracción administrativa y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**
- (v) **Por incumplir la Recomendación N° 21 formulada durante la supervisión especial 2009, conducta tipificada como infracción administrativa y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**
- (vi) **Por incumplir lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que desarrolló un tercer tajo denominado “Push Back Suro Sur”, no cumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta tipificada como infracción administrativa y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**
- (vii) **Por incumplir lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que desarrolló tres (3) fases adicionales del Pad de Lixiviación I, no cumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta tipificada como infracción administrativa y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**
- (viii) **Por incumplir lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que construyó un botadero de desmontes denominado “Alumbre”, no cumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta tipificada como infracción administrativa y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**





- (ix) **Por incumplir los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto del parámetro Hierro disuelto en el punto de monitoreo IT-SS, conducta sancionada según el numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**
- (x) **Por infringir la conducta tipificada en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Mineros-Metalúrgicos al no haber establecido en su Estudio de Impacto Ambiental un punto de control respecto del efluente proveniente de la infiltración del Tajo Suro Sur.**
- (xi) **Por infringir la conducta tipificada en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Mineros-Metalúrgicos al no reportar al Ministerio de Energía y Minas los resultados del monitoreo efectuado en los puntos de control del efluente Sub – Dren Fase 5 (SD-F5) que descarga al río Suro y de efluente Sub – Dren Suro Norte (SD-SN), conducta sancionada según el numeral 1.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**
- (xii) **Incumplimiento del artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que ha quedado acreditado que no implementó las medidas necesarias para evitar e impedir la obstrucción de un tramo del canal intermedio Tajo Suro Sur, impidiendo el cumplimiento de su función de derivación, conducta sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**
- (xiii) **Por infringir la conducta tipificada como infracción administrativa al artículo 13° de la Ley General de Residuos Sólidos - Ley N° 27314 y al artículo 9° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM - Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante, toda vez que se verificó el manejo inadecuado de los residuos sólidos peligrosos en el Taller de Mantenimiento Mecánico.**



SANCIÓN: 139 UIT

Lima, 29 NOV. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 8 de octubre de 2009, Tecnología XXI S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular en las instalaciones de la Unidad Minera "La Virgen", operada por Compañía Minera San Simón S.A. (en adelante, San Simón).
2. Con fecha 7 de noviembre de 2009, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el Informe de Supervisión N° 14-2009-MA-TEC (en adelante, el Informe de Supervisión)¹.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 423-2013-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 29 de mayo de 2013 y notificada el 30 de mayo de 2013², la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador

¹ Folios 6 al 632 del Expediente.

² Folios 669 al 684 del Expediente.



contra San Simón por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 2: "Tajo Suro Sur y Suro Norte.- El titular minero debe implementar un sistema de tratamiento y control del drenaje existente en la base de los tajos antes de la descarga al cuerpo receptor".	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 3: "Tajo Suro Sur y Suro Norte.- El titular minero, debe contar con un registro del control y correspondientes reportes y permiso de vertimiento del drenaje existente en la base de los tajos Suro Sur y Suro Norte".	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
3	Incumplimiento de la Recomendación N° 08: "Botadero de Desmonte Suro Norte.- El titular minero debe contar con las correspondientes autorizaciones sanitarias de vertimientos de los subdrenajes, otorgada por DIGESA, antes de realizar vertimientos a las quebradas que confluyen en los ríos Paloquian o Suro".	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
4	Incumplimiento de la Recomendación N° 10: "Botaderos de Desmonte.- El titular minero debe complementar y actualizar la caracterización geoquímica y mineralógica, así como realizar las correspondientes pruebas estáticas y cinéticas que permitan conocer el comportamiento del equilibrio Acido-Base de los botaderos de desmonte".	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
5	Incumplimiento de la Recomendación N° 21: "Efluentes.- El titular Minero debe contar con la autorización de vertimiento correspondiente en dos vertimientos identificados que ingresan al cauce del río Suro, en las coordenadas UTM (PSAD 56): E 0822264, N 9117772 y E082044, N9117598".	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
6	Incumplimiento de la Recomendación N° 24: "El titular minero debe realizar el diseño y las obras relacionadas a la ampliación de la poza de contingencia a 110,000 m3, tal como se consigna en la descripción de las actividades el proyecto Ampliación de la Planta de Beneficio de 2,250	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.





	TMD a 16,000 TMD de la Cia. Minera San Simón".		
7	Se habría observado la presencia de un tercer tajo denominado tajo PUSH BACK SURO SUR, ubicado en las coordenadas referenciales UTM PSAD 56: 9117110 N y 822761 E; lo cual constituiría el incumplimiento a un compromiso contenido en el "Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de la Planta de Beneficio de 2,250 TMD a 16,000 TMD"; aprobado mediante la Resolución Directoral N° 346-2007-MEM/AAM.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
8	Se habría observado la presencia de 3 fases adicionales (fase 4, 5 y 6) en el Pad de Lixiviación I; lo cual constituiría el incumplimiento a un compromiso contenido en el "Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de la Planta de Beneficio de 2,250 TMD a 16,000 TMD", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 346-2007-MEM/AAM.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
9	Se habría observado la presencia del Botadero de Desmontes denominado ALUMBRE ubicado en las coordenadas referenciales UTM PSAD 56: 9116512 N y 822292 E; lo cual constituiría el incumplimiento a un compromiso contenido en el "Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de la Planta de Beneficio de 2,250 TMD a 16,000 TMD"; aprobado mediante la Resolución Directoral N° 346-2007-MEM/AAM.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
10	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como IT-SS, correspondiente a la Infiltración del Tajo Suro Sur, excede el nivel máximo permisible (en adelante, NMP) para el parámetro Fierro (en adelante, Fe) establecido en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que Aprueba Los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
11	Se observó la presencia de un efluente minero-metalúrgico correspondiente a la Infiltración del Tajo Suro Sur, que descarga directamente al ambiente y que no cuenta con punto de control establecido en Instrumento de Gestión Ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.





12	El titular minero no habría reportado al Ministerio de Energía y Minas los resultados del monitoreo efectuado en los puntos de control del efluente Sub – Dren Fase 5 (SD-F5) que descarga al río Suro y del efluente Sub Dren Suro Norte (SD-SN).	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que Aprueba Los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.	Numeral 1.1 del punto 1, Obligaciones, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
13	El titular minero no habría evitado ni impedido la obstrucción de un tramo de canal intermedio Tajo Suro Sur, impidiendo que éste cumpla su función de derivación.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
14	Se observó un inadecuado manejo de residuos sólidos peligrosos en el Taller de Mantenimiento mecánico (UTM: 9119108 N y 820123 E).	Artículo 13° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

4. Con fecha 18 de junio de 2013, San Simón presentó sus descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente³:

Hecho imputado N° 1: Incumplimiento de la Recomendación N° 2 formulada como consecuencia de la supervisión regular 2008, referida a la implementación de un sistema de tratamiento y control del drenaje existente en la base de los tajos antes de la descarga al cuerpo receptor



Comunicó al Osinergmin mediante escrito de 24 de octubre de 2008, el cumplimiento de la Recomendación N° 2, señalando que implementó sedimentadores y monitorea el efluente IT-SS.

- (ii) A fin de captar las infiltraciones de las bases de los tajos detectadas desde el año 2008, inició la construcción de pozas para su tratamiento antes del vertimiento al medio ambiente y solicitó la autorización respectiva a la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA (en adelante, DIGESA).
- (iii) Actualmente está trabajando un Plan Integral para la adecuación de sus efluentes a los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y a los Estándares de Calidad Ambiental en sus cuerpos receptores.
- (iv) La Supervisora basa el incumplimiento de la Recomendación N° 2 en los resultados del LMP del parámetro Hierro (adelante, Fe), cuando el incumplimiento debe sustentarse en función de la acción recomendada que consistía en implementar un sistema de tratamiento y control del drenaje existente en la base de los tajos antes de la descarga en el cuerpo receptor.

Hecho imputado N° 2: Incumplimiento de la Recomendación N° 3 formulada como consecuencia de la supervisión regular 2008, referida a la implementación de un

³ Folios 684 al 778 del Expediente.



registro del control y correspondientes reportes y permiso de vertimiento del drenaje existente en la base de los tajos Suro Sur y Suro Norte

- (i) Comunicó al Osinergmin el cumplimiento de la Recomendación N° 3 mediante escrito de 24 de octubre de 2008, informando que no correspondía solicitar autorización de vertimiento en el área observada durante la supervisión regular del año 2008, debido a que no se registraron vertimientos.
- (ii) La afirmación efectuada por la Supervisora respecto a la extemporaneidad de la solicitud de autorización sanitaria del sistema de tratamiento y disposición de aguas residuales industriales de los efluentes IT-SS, SD-SN, SD-F5 y SD-03, no corresponde a la recomendación que se dejó en la supervisión ambiental del año 2008.

Hecho imputado N° 3: Incumplimiento de la Recomendación N° 8 formulada como consecuencia de la supervisión regular 2008, referida a la obtención de autorizaciones sanitarias de vertimientos de los subdrenajes, otorgada por DIGESA, antes de realizar vertimientos a las quebradas que confluyen en los ríos Paloquian o Suro

- (i) Comunicó al Osinergmin el cumplimiento de la Recomendación N° 8 mediante escrito de 24 de octubre de 2008. Sostiene que para iniciar el trámite de autorización de vertimientos ante DIGESA, se requiere cumplir con requisitos tales como datos técnicos, monitoreos, diseños, construcción, entre otros, los que se habían iniciado antes del plazo establecido por la Supervisora. Con dichos documentos, presentó la solicitud de autorización.
- (ii) Este hecho no determina que San Simón haya incumplido con los plazos, puesto que los documentos de la solicitud se prepararon previamente a la fecha establecida, informando a la autoridad dentro del plazo.



Hecho imputado N° 4: Incumplimiento de la Recomendación N° 10 formulada en la Supervisión Regular 2008, en la que se le requiere complementar y actualizar la caracterización geoquímica y mineralógica, así como realizar las correspondientes pruebas estáticas y cinéticas que permitan conocer el comportamiento del equilibrio Acido-Base de los botaderos de desmonte

- (i) Cumplió con informar al Osinergmin el inicio de las pruebas solicitadas en la recomendación; asimismo, solicitó una prórroga de sesenta (60) días adicionales para remitir los resultados, luego de lo cual presentó los resultados de las pruebas solicitadas.
- (ii) No es correcto afirmar que no se han realizado pruebas cinéticas, debido a que previamente a la aprobación del EIA "Ampliación de Capacidad de la Planta de Beneficio de 2250 TMD a 16000 TMD" (en adelante, el EIA), la autoridad competente requirió efectuar dichas pruebas en desmontes.
- (iii) Se encargó la realización de las pruebas cinéticas y estáticas, así como pruebas de caracterización geoquímica y mineralógica, al Laboratorio de Espectrometría de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera y Metalúrgica de la Universidad Nacional de Ingeniería según informe del 5 de enero de 2009, explicando los pasos y metodología a seguir en cada caso⁴, hecho que evidencia que sí se realizaron pruebas cinéticas en desmontes.

⁴ Folios 297 al 307 del Expediente.



Hecho imputado N° 5: Incumplimiento de la Recomendación N° 21 formulada en la Supervisión Regular 2008, referida a la obtención de la autorización de vertimiento correspondiente en dos vertimientos identificados que ingresan al cauce del río Suro, en las coordenadas UTM (PSAD 56): E 0822264, N 9117772 y E082044, N9117598

- (i) Presentó al Osinergmin el levantamiento de observaciones el 24 de octubre de 2008, señalando que no correspondía contar con una autorización de vertimiento en el área observada por la Supervisora.
- (ii) Para iniciar el trámite de autorización de vertimientos ante DIGESA, se requiere cumplir con requisitos tales como datos técnicos, monitoreos, diseños, construcción, entre otros, los que se habían iniciado antes del plazo establecido por la Supervisora. Con dichos documentos, presentó la solicitud de autorización sin que la haya obtenido hasta la fecha en que comunicó el cumplimiento de la recomendación.

Hecho imputado N° 6: Incumplimiento de la Recomendación N° 24 formulada en la Supervisión Regular 2008, referida a la realización el diseño y las obras relacionadas a la ampliación de la poza de contingencia a 110,000 m³, tal como se consigna en la descripción de las actividades el proyecto Ampliación de la Planta de Beneficio de 2,250 TMD a 16,000 TMD de la Cía. Minera San Simón

- (i) Dentro del plazo establecido para el cumplimiento de la observación, con fecha 6 de febrero de 2009 informó al Osinergmin que no amplió la poza de grandes eventos a 110,000 m³, debido a que mediante la Resolución Directoral N° 712-2008-MEM-DGM/V se autorizó la construcción y operación del Pad de lixiviación Fase 4, y que el estudio de detalle de construcción concluye que la poza de grandes eventos requiere de una capacidad de 50,000m³.
- (ii) Adicionalmente, a través de la Resolución N° 711-2008-MEM-DGM/V del 3 de diciembre de 2008 obtuvo la aprobación del proyecto de modificación de la concesión de beneficio Virgen de Fátima, siendo que el estudio que sustenta el proyecto contempla un nuevo balance de aguas, que implica la construcción de infraestructura adicional, la que se encontraba en proceso constructivo.



- (iii) Según el estudio de detalle de construcción realizado por Vector Perú S.A.C., el proyecto sólo se requiere una poza de contingencia (denominada también "Poza de Grandes Eventos") de una capacidad de hasta 50,000 m³, que al 6 de febrero de 2009 ya se encontraba en operación⁵.
- (iv) En el EIA "Ampliación de Capacidad de la Planta de Beneficio de 2250 TMD a 16000 TMD", se estableció que la mencionada poza de grandes eventos tendría una capacidad inicial de 50,000 m³ en su primera etapa de construcción, que coincidió con el momento de la supervisión regular 2009. A la fecha en que comunicó el cumplimiento de la recomendación, San Simón tenía concluida la poza de grandes eventos en una capacidad de 110,000 m³.

Hecho imputado N° 7: Se observó la presencia de un tercer tajo denominado Push Back Suro Sur, incumpliendo el Estudio de Impacto Ambiental

- (i) San Simón construyó el mencionado tajo como continuación del tajo Suro Sur, ubicado en las concesiones mineras Bondadoso 1 y Virgen de Fátima 2, declaradas en el EIA; en tales concesiones, se realizaron las labores encaminadas a mitigar el impacto ambiental en ellas, la determinación de impactos por componentes mineros

⁵ Folios 730 al 734 del Expediente.



y el plan de manejo ambiental correspondiente, por lo que no es correcto señalar que no existe instrumento de gestión ambiental habilitante para dicha actividad.

- (ii) Acogiéndose al numeral 8.2 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 078-2009-EM⁶, Implementan medidas de remediación ambiental a cargo del titular minero que haya realizado actividades y/o ejecutado proyectos relacionados con actividades mineras previstas en la Ley General de Minería (en adelante, D.S. N° 078-2009-EM), San Simón presentó el 27 de mayo de 2010 la solicitud de la aprobación del estudio ambiental excepcional "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental 'Ampliación de Planta a 16000 TMD – U.E.A. La Virgen'", el cual serviría para regularizar y por ende autorizar dicha actividad sin un estudio técnico referido a su impacto en el medio ambiente.
- (iii) La mencionada solicitud fue denegada mediante Resolución Directoral N° 246-2010-MEM/AAM de 27 de julio de 2010, razón por la cual interpuso recurso de revisión, que fue concedido mediante Auto Directoral N° 385-2010-MEM/AAM del 10 de septiembre de 2010.

Hecho imputado N° 8: Se observó la presencia de tres fases adicionales (fases IV, V y VI) en el Pad de Lixiviación I, incumpliendo el Estudio de Impacto Ambiental

- (i) Las fases 4, 5 y 6 del mencionado Pad de Lixiviación están dentro de las concesiones Green Dress 1 y Bondadoso 1 declaradas en el EIA; en tales concesiones, se realizaron las labores encaminadas a mitigar el impacto ambiental en ellas, la determinación de impactos por componentes mineros y el plan de manejo ambiental correspondiente, por lo que no es correcto señalar que no existe instrumento de gestión ambiental habilitante para dicha actividad.
- (ii) Acogiéndose al numeral 8.2 del artículo 8° del D.S. N° 078-2009-EM, San Simón presentó el 27 de mayo de 2010 solicitó la aprobación del estudio ambiental excepcional "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental 'Ampliación de Planta a 16000 TMD – U.E.A. La Virgen'", en el que se contemplaba las mencionadas fases, y que regularizaría dicha actividad aún careciendo un estudio técnico sobre su impacto en el medio ambiente.



- (iv) La mencionada solicitud fue denegada mediante Resolución Directoral N° 246-2010-MEM/AAM de 27 de julio de 2010, razón por la cual interpuso recurso de revisión, que fue concedido mediante Auto Directoral N° 385-2010-MEM/AAM del 10 de septiembre de 2010.

Hecho imputado N° 9: Se observó la presencia del botadero de desmontes denominado "Alumbre", ubicado en las coordenadas referenciales UTM PSAD 56: 9116512 N y 822292 E, incumpliendo el Estudio de Impacto Ambiental

⁶ Decreto Supremo N° 078-2009-EM "Implementan medidas de remediación ambiental a cargo del titular minero que haya realizado actividades y/o ejecutado proyectos relacionados con actividades mineras previstas en la Ley General de Minería":

"Artículo 8.- Presentación excepcional del Estudio Ambiental por parte del titular minero

Los titulares mineros podrán presentar, de manera excepcional y en las condiciones establecidas en el presente decreto supremo, el Instrumento de Gestión Ambiental o Estudio Ambiental o la modificación de alguno preexistente respecto de actividades de exploración, explotación, beneficio, almacenamiento de concentrados y actividades conexas o vinculadas que hubieran realizado sin contar con la correspondiente Certificación Ambiental, si califica en alguno de los siguientes supuestos:

(...)

8.2 Actividades que se hubieran realizado a la fecha de publicación del presente decreto supremo y que sean informados informados por el propio titular minero a la Autoridad a Cargo de la Fiscalización Minera, en el plazo establecido en el presente decreto supremo."



- (i) San Simón construyó el mencionado botadero en la concesión Virgen de Fátima 2, declarada en el EIA; en tales concesiones, se realizaron las labores encaminadas a mitigar el impacto ambiental en ellas, la determinación de impactos por componentes mineros y el plan de manejo ambiental correspondiente, por lo que no es de señalar que no existe instrumento de gestión ambiental habilitante para dicha actividad.
- (ii) Acogiéndose al numeral 8.2 del artículo 8° del D.S. N° 078-2009-EM, San Simón presentó el 27 de mayo de 2010 la solicitud de aprobación del estudio ambiental excepcional "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental 'Ampliación de Planta a 16000 TMD – U.E.A. La Virgen'", en el que se contemplaba las mencionadas fases y regularizaría dicha actividad ya desarrollada, aún sin que cuente con un estudio técnico referido a su impacto en el medio ambiente.
- (iii) La mencionada solicitud fue denegada mediante Resolución Directoral N° 246-2010-MEM/AAM de 27 de julio de 2010, razón por la cual interpuso recurso de revisión, que fue concedido mediante Auto Directoral N° 385-2010-MEM/AAM del 10 de septiembre de 2010.

Hecho imputado N° 10: Infracción al artículo 4° del Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, referida al exceso del NMP para el parámetro Hierro (Fe), según el resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como IT-SS

- (i) El EIA "Ampliación de Capacidad de la Planta de Beneficio de 2,250 TMD a 16,000 TMD" no contemplaba la presencia de efluentes líquidos minero-metalúrgicos. A mediados de 2008, se detectan las primeras infiltraciones en las bases de los tajos, por lo que San Simón inició la construcción de pozas para su tratamiento y a la fecha de la inspección estaba implementando las mismas, mientras se tramitaban las autorizaciones correspondientes, como se corroboró en la Supervisión Regular 2009.



(ii) San Simón se encuentra trabajando en un plan integral para adecuar todos sus efluentes a los LMP aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y para mantener los Estándares de Calidad Ambiental establecidos en la normativa vigente, por lo que esta imputación debería dejarse sin efecto.

Hecho imputado N° 11: Infracción al artículo 7° del Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, referida a la presencia de un efluente minero-metalúrgico correspondiente a la infiltración del Tajo Suro Sur, que descarga directamente al ambiente y que no cuenta con punto de control incluido en el Instrumento de Gestión Ambiental

- (i) El EIA "Ampliación de Capacidad de la Planta de Beneficio de 2,250 TMD a 16,000 TMD" no contemplaba la presencia de efluentes minero-metalúrgicos. A mediados de 2008, se detectan las primeras infiltraciones en las bases de los tajos, por lo que San Simón inició la construcción de pozas de tratamiento para captar y tratar dichas infiltraciones antes de su vertimiento en el medio ambiente; a la fecha de la supervisión se estaban tramitando las autorizaciones de vertimiento correspondientes, como se corroboró en la Supervisión Regular 2009.
- (ii) San Simón se encuentra trabajando en un plan integral para adecuar todos sus efluentes a los LMP aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y para mantener los Estándares de Calidad Ambiental establecidos en la normativa vigente, por lo que esta imputación debería dejarse sin efecto.

Hecho imputado N° 12: Infracción al artículo 10° del Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, referida a la omisión de reportar al MEM los resultados del monitoreo



efectuado en los puntos de control del efluente Sub – Dren Fase 5 (SD-F5) que descarga al río Suro, y del efluente Sub – Dren Suro Norte (SD-SN)

- (i) El EIA "Ampliación de Capacidad de la Planta de Beneficio de 2,250 TMD a 16,000 TMD" no contemplaba la presencia de efluentes minero-metalúrgicos. A mediados de 2008, se detectan las primeras infiltraciones en las bases de los tajos, por lo que San Simón inició la construcción de pozas de tratamiento para captar y tratar dichas infiltraciones antes de su vertimiento en el medio ambiente; a la fecha de la supervisión se estaban tramitando las autorizaciones de vertimiento correspondientes, como se corroboró en la Supervisión Regular 2009.
- (ii) Posteriormente, al obtener las mencionadas autorizaciones, se informó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros sobre las estaciones de efluentes de la unidad minera a fin de que los mismos sean incluidos en el Sistema de Información Ambiental, permitiendo que desde entonces, se reciban sus reportes trimestralmente. En tal sentido, la imputación realizada debería dejarse sin efecto.

Hecho imputado N° 13: Infracción al artículo 5° del RPAAMM, consistente en no haber evitado ni impedido la obstrucción de un tramo del canal intermedio Tajo Suro Sur, impidiendo que éste cumpla su función de derivación

- (i) La Supervisora no había aseverado que el titular minero "no habría evitado ni impedido la obstrucción del canal intermedio Tajo Suro Sur", lo cual no hubiera sido aceptado por la línea de mando de la unidad minera ni se hubiera permitido que conste en el acta, considerando que un hecho puntual no tendría como desmerecer la responsabilidad con la que San Simón venía manejando el cumplimiento de la normativa ambiental.
- (ii) De acuerdo al levantamiento de la observación formulada⁷, luego del derrumbe producido en las inmediaciones del canal, personal de San Simón colocó una tubería de 6" para derivar el agua de la escorrentía, el que permaneció hasta que se pudo limpiar del canal y estabilizar el talud del tajo, por lo que el no cumplimiento de la función del canal no fue una apreciación correcta por parte de la Supervisora, por lo que corresponde no atender la presente imputación.

Hecho imputado N° 14: Infracción al artículo 13° de la LGRS y al artículo 9° del RLGRS, consistente en un presunto manejo inadecuado de residuos sólidos peligrosos en el Taller de Mantenimiento Mecánico

- (i) La afirmación realizada por la Supervisora referida a la afectación concreta del suelo y aguas subterráneas, mediante el posible derrame de aceites en el taller, no tiene medios probatorios, toda vez que no se realizaron monitoreos de suelos o de aguas subterráneas que sirvan como tales.
- (ii) Se acepta que la disposición de materiales en el taller no contaba con un piso impermeable; no obstante, no existe evidencia de un derrame de componentes nocivos que puedan presumir una probable contaminación.
- (iii) San Simón aceptó la recomendación formulada por la Supervisora, informando al Osinergmin sobre su cumplimiento mediante escrito del 29 de octubre de 2009, donde señala que construyó un almacén temporal de aceites usados en el taller de mantenimiento mecánico, que sólo almacenaría aceites utilizados en el día, para trasladarlo después al almacén temporal general de aceites usados.

⁷ Folios 603 y 604 del Expediente.



- (iv) Finalmente, de acuerdo con los criterios de sanción presentes en el artículo 146° del RLGRS, su conducta no estaría contemplada en tal artículo, por lo que se debe dejar sin efecto tal imputación.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Si San Simón infringió el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante R.M. N° 353-2000-EM/VMM, al incumplir las recomendaciones N° 2, 3, 8, 10, 21 y 24 formuladas durante la supervisión regular 2008, conforme a los hechos imputados N° 1 al 6.
- (ii) Si San Simón infringió el artículo 6° del RPAAMM al incumplir los compromisos del EIA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 346-2007-MEM/AAM, conforme a los hechos imputados N° 7 al 9.
- (iii) Si San Simón excedió los LMP de los efluentes minero-metalúrgicos, aprobados mediante la R.M N° 011-96-EM/VMM, conforme al hecho imputado N° 10.
- (iv) Si San Simón no contempló puntos de control para sus efluentes minero metalúrgicos en sus estudios de impacto ambiental aplicables a la fecha de la supervisión regular efectuada del 05 al 08 de octubre de 2009, infringiendo el artículo 7° de la R.M. N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al hecho imputado N° 11.
- (v) Si San Simón omitió reportar al Ministerio de Energía y Minas los resultados del monitoreo efectuado en los puntos de control de los efluentes Sub – Dren Fase 5 (SD-F5) y Sub – Dren Suro Norte (SD-SN), de acuerdo al hecho imputado N° 12.
- (vi) Si San Simón ha incumplido lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM por no implementar medidas de previsión y control, de acuerdo al hecho imputado N° 13.
- (vii) Si San Simón infringió el artículo 13° de la LGRS y artículo 9° del RLGRS, al manejar inadecuadamente los residuos sólidos peligrosos en el Taller de Mantenimiento Mecánico, de acuerdo al hecho imputado N° 14.
- (viii) De ser el caso, determinar la sanción a imponer a San Simón.



III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁸ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público interno y encargado de las funciones de fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

⁸ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Segunda Disposición Complementaria Final

" 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".



7. El artículo 6° de la Ley N° 29325 – Ley del sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental otorga al OEFA la condición de Ente Rector del referido sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental.
8. A través del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011⁹, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
9. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325¹⁰, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
11. Por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
12. En ese orden de ideas, el OEFA resulta competente para sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en marco legal vigente en materia ambiental, aun cuando dichas actividades hayan sido conocidas en su oportunidad por OSINERGMIN, de conformidad con la transferencia de funciones.
13. En la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.



⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 "Artículo 11°.- Funciones generales
11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:
(...)
c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."

¹⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales
Primera.-
(...)
Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.
(...)"



III.2 El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

14. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹¹ señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹².
15. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹³.
16. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹⁴, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo antes expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia citada en el párrafo 15, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsoras del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)."
(El énfasis es nuestro).



¹¹ Constitución Política del Perú

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

¹² El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".



19. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como es en el presente caso el RPAAMM; la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y el RLGRS, normas aplicables al presente procedimiento, deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional a gozar del derecho al ambiente sano.

III.3 Norma Procesal Aplicable

20. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador¹⁵.
21. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.
22. Mediante Resolución N° 012-2012-OEFA/CD del 7 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 2° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD derogó el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, y a través de su artículo 3° se dispuso que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
23. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, el RPAS) al presente caso.

III.4 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

24. El artículo 165° de la LPAG¹⁶ establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora. Asimismo, el artículo 16° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OS/CD¹⁷, señala que los informes técnicos, actas de

¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"TÍTULO PRELIMINAR

(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

¹⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

¹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."



supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁸.

25. En este sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
26. Adicionalmente, los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables¹⁹.
27. Por lo expuesto, se concluye que el Informe de la Supervisión Regular realizada del 05 al 08 de octubre de 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera “La Virgen” constituye un medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en él, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN



1. Hechos imputados N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5 y N° 6 referidos a incumplimiento de Recomendaciones formuladas en la Supervisión Regular 2008

Obligación de cumplir con las recomendaciones formuladas durante las supervisiones

28. En virtud del artículo 4° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin y la Primera Disposición Complementaria del Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, dicho organismo regulador se encontraba autorizado a ejercer sus funciones de supervisión y fiscalización en materia ambiental a través de empresas supervisoras, debidamente calificadas y clasificadas²⁰.

¹⁸ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente "(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])". ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.

¹⁹ SOSA WAGNER, Francisco. El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

²⁰ Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN
"Artículo 4°.- Delegación de Empresas Supervisoras

Las funciones de Supervisión, Supervisión Específica y Fiscalización atribuidas al OSINERG podrán ser ejercidas a través de Empresas Supervisoras. Las Empresas Supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por el OSINERG. Estas Empresas Supervisoras serán contratadas y solventadas por el



29. Ahora bien, de conformidad con el literal m) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD de aplicación a este caso, las empresas supervisoras se encuentran facultadas a formular recomendaciones en materia ambiental, las cuales deberán anotarse en el libro de protección y conservación del ambiente de la empresa supervisada, señalando plazos perentorios para el cumplimiento de las mismas²¹.
30. Para entender la naturaleza de las recomendaciones es necesario acudir a la Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2001, donde se dispone que estas medidas están orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión²². Asimismo, la recomendación efectuada por la empresa supervisora puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que no sólo puede encontrar sustento en la normativa del sector, sino, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.

OSINERG. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia”.

Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

Disposiciones Complementarias

“Primera.- Empresas Supervisoras

Las funciones de supervisión y fiscalización atribuidas por el presente Reglamento a OSINERG podrán ser ejercidas a través de empresas supervisoras. Las empresas supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por OSINERG. Estas empresas supervisoras serán contratadas y solventadas por OSINERG, de acuerdo a la normatividad vigente. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre concurrencia”.

- ²¹ **Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD.**

“Artículo 23°.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones (...)

m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento, de acuerdo al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (DS 046-2001-EM) o el que lo sustituya”.

- ²² **Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobado por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA**

“PRINCIPIOS DE LA FISCALIZACIÓN

1.10 Acciones Correctivas

Las acciones correctivas se refieren a los procedimientos que rectificarán el no-cumplimiento. Cuando sea apropiado, el fiscalizador deberá recomendar medidas de acción correctivas basadas en los resultados encontrados. (...)

1.27 Organización y Preparación del Reporte Final

La organización del informe final de fiscalización es crítica para completar el programa de fiscalización. De acuerdo con lo aprobado en la Resolución Directoral 129-96-EM/DGM, el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura: (...)

VI) Recomendaciones

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Estarán dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funcionarios de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.

Los plazos de ejecución de las recomendaciones, serán computados a partir de la fecha de presentación del informe de fiscalización a las empresas mineras.

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección *in situ* y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.

Al formular las recomendaciones se enfatizará en precisar las medidas necesarias para la acción correctiva, aplicando criterios de oportunidad, de acuerdo a la naturaleza de las observaciones.

Se deberá incluir recomendaciones que mejoren los controles internos cuando se detecte deficiencias de control.

También se deberá incluir en este rubro las recomendaciones determinadas en auditorías anteriores que no hayan sido corregidas.



31. Por tales motivos, las recomendaciones efectuadas por las empresas supervisoras en uso de la facultad de supervisión, constituyen una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento ha sido tipificado como infracción sancionable de acuerdo a lo dispuesto al numeral 3.1 del punto 3. Medio Ambiente, del Anexo la Escala de Multas y Penalidades²³.

IV.1.1 Hecho imputado N°1: Incumplimiento de la Recomendación N° 2 formulada en la Supervisión Regular 2008, referida a la implementación de un sistema de tratamiento y control del drenaje existente en la base de los tajos antes de la descarga al cuerpo receptor

32. En el Informe de la Supervisión Regular efectuada del 08 al 12 de setiembre de 2008 se señala:²⁴ *"Tajo Suro Sur y Suro Norte.- No se encuentra implementado un sistema de Tratamiento y control del drenaje existente en la base de los tajos antes de la descarga al cuerpo receptor"*
33. Debido a lo observado, se formuló la Recomendación N° 2: *"Tajo Suro Sur y Suro Norte.- El titular minero debe implementar un sistema de tratamiento y control del drenaje existente en la base de los tajos antes de la descarga al cuerpo receptor"*; indicando iniciar inmediatamente las acciones necesarias para dar cumplimiento a la recomendación formulada²⁵.
34. Al respecto, en el Informe de la Supervisión 2009, se indica un nivel de cumplimiento de 50%, señalando lo siguiente²⁶:

"El titular ha implementado sedimentadores, que son cavidades practicadas en el fondo de los tajos, foto 1-8, sin ninguna protección e impermeabilización, denominadas "pozas móviles", que son inadecuadas para el propósito y el control; además de acuerdo con los resultados del punto de control de dichos efluentes, IT-SS, la concentración de Fe disuelto (2.2796 mg/L) supera al estándar de referencia (Anexo 1 de la RM N° 011-96-EM/VMM), que indica que el tratamiento no es el adecuado".

35. Sobre el particular, lo indicado en el Informe de Supervisión regular 2009 se sustenta con la fotografía N° 1-9²⁷:



²³ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM: "3. MEDIO AMBIENTE

3.1. (...). El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida. (...)"

²⁴ Folio 28 del Expediente N° 010-08-MA/R.

²⁵ Folio 43 del Expediente N° 010-2008-MA/R.

²⁶ Folio 20 del Expediente.

²⁷ Folio 81 del Expediente.



Foto 1-9: Punto de Monitoreo IT-SS en el canal de tierra que conduce el drenaje del Tajo Suro Sur hacia el río Suro.

36. Adicionalmente, el Informe de Supervisión contiene el Informe de Ensayo N° 109821L/09-MA en el que se evidencia que la muestra tomada en el punto de monitoreo correspondiente a las filtraciones del Tajo Suro Sur (IT-SS) excede el nivel máximo permisible para el parámetro Hierro (2.2796 mg/l), lo que demuestra que el tratamiento efectuado por el titular minero no sería el adecuado.
37. Al respecto, San Simón alegó que al informar el cumplimiento de la Recomendación N° 2 indicó que encauzó las aguas que filtraba hacia el cauce del río Suro, realizó trabajos de canalización e impermeabilización y además no implementó ningún sistema de tratamiento debido a que las aguas que filtraban presentaban características físicas idénticas a las aguas del cauce del río ello en cuanto a parámetros físicos medidos (pH, conductividad y Oxígeno Disuelto).
38. Sobre el particular, cabe señalar de acuerdo con lo observado y en base a los resultados de las muestras obtenidas durante la supervisión 2009, ha quedado acreditado que San Simón no implementó medidas adecuadas para controlar la calidad de la descarga al río Suro, hecho que se sustenta en el resultado de la muestra tomada en el punto IT-SS contenido en el Informe de Ensayo N° 109821L/09-MA²⁸, el mismo que constituye un medio probatorio idóneo para verificar el incumplimiento de la Recomendación N° 2.
39. En cuanto a la solicitud de vertimiento presentado ante la DIGESA, esta acción no exime a San Simón del cumplimiento de la Recomendación N° 2, que consistió en implementar un sistema de tratamiento y control del drenaje existente en los tajos Suro Sur y Suro Norte.
40. En relación a la implementación del Plan Integral para la adecuación de sus efluentes y estándares de calidad de agua, se debe indicar que de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS-CD, vigente a la fecha de comisión de la infracción objeto de análisis; concordado con el artículo 5° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, el "cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable"; por lo que las acciones ejecutadas por San Simón para remediar o revertir la situación no tienen incidencia en el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado, por lo que lo alegado por San Simón en este extremo queda desestimado.

²⁸ Folios 466 al 468 del Expediente.



41. En consecuencia, de la evaluación de los medios probatorios se verifica lo siguiente:
- (i) San Simón tenía conocimiento de la Recomendación N° 2, conforme se señala en el Acta de Cierre de la Supervisión Regular del año 2008.
 - (ii) Durante la supervisión regular del año siguiente, efectuada del 05 al 08 de octubre de 2009, se verificó el grado de cumplimiento de esta recomendación al 50%.
 - (iii) San Simón no cumplió con implementar la Recomendación N° 2 formulada durante la supervisión regular 2008 debido a que el sistema de tratamiento implementado no controla la calidad de la descarga en el punto IT-SS, lo cual se acredita con la fotografía 1-9 y el Informe de Ensayo N° 109821L/09-MA.
42. Por lo expuesto, se ha acreditado que San Simón incumplió la Recomendación N° 2 formulada como consecuencia de la supervisión regular del año 2008, debido a que el sistema de tratamiento implementado no controló adecuadamente el efluente minero-metalúrgica identificado como IT-SS, infringiendo el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM²⁹.

IV.1.2 Hecho imputado N°2: Incumplimiento de la Recomendación N° 3 formulada en la Supervisión Regular 2008, referida a la implementación de un registro del control y correspondientes reportes y permiso de vertimiento del drenaje existente en la base de los tajos Suro Sur y Suro Norte

43. En el Informe de la Supervisión Regular efectuada del 08 al 12 de setiembre de 2008 se señala³⁰: *"Tajo Suro Sur y Suro Norte.- No se cuenta con un registro del control y correspondientes reportes y permiso de vertimiento del drenaje existente en la base de los tajos "Suro Sur" y "Suro Norte".*
44. Debido a lo observado en la Supervisión Regular 2008, se formuló la Recomendación N° 3: *"Tajo Suro Sur y Suro Norte.- El titular minero debe contar con un registro del control y correspondientes reportes y permiso de vertimiento del drenaje existente en la base de los tajos Suro Sur y Suro Norte"*³¹; indicando iniciar inmediatamente las acciones necesarias para dar cumplimiento a la recomendación formulada.
45. No obstante, en el Informe de la Supervisión realizada del 05 al 08 de octubre de 2009, se evidenció un nivel de cumplimiento de 50% de la Recomendación N° 3 señalándose: *"El titular ha solicitado extemporáneamente en relación al 'plazo inmediato' de la recomendación, la autorización sanitaria del sistema de tratamiento y disposición de aguas residuales industriales del efluente IT-SS, según el Expediente N° 22634-2009-OTVI del 29.09.2009 (Anexo 1-5)"*³².



²⁹ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. (...). El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida. (...)"

³⁰ Folio 28 del Expediente N° 010-08-MA/R.

³¹ Folio 48 del Expediente N° 010-08-MA/R.

³² Folio 68 del Expediente.



46. En relación al argumento de San Simón que referido a que no se habían registrado vertimientos, cabe indicar que en el Informe N° 923-2007-MEM/AAM/LBC/WAL/PR que sustenta la Resolución Directoral N° 346-2007-MEM/AAM que aprobó el EIA "Ampliación de Capacidad de la Planta de Beneficio de 2250 TMD a 16000 TMD", ya se hacía referencia a la presencia de infiltraciones en los tajos Suro Sur y Suro Norte y al compromiso de instalar una planta de tratamiento para su tratamiento antes de su vertimiento, conforme se detalla a continuación³³:

INFORME N° 923-2007-MEM-AAM/LBC/WAL/PR

"X. RECOMENDACIONES

(...)

III. *Compañía Minera Aurífera San Simón S.A., instalará una planta de tratamiento de las aguas procedentes de las infiltraciones de los tajos Suro Sur y Suro Norte, así como de otros componentes del proyecto.*

(...)"

47. En ese sentido, corresponde desestimar lo señalado por San Simón en este extremo.
48. Respecto a la falta de correspondencia entre lo señalado por la Supervisora y la recomendación efectuada en la supervisión ambiental del año 2008, se debe indicar que en el Anexo 5 del Expediente N° 010-2008-MA/R³⁴ constan las recomendaciones efectuadas en la visita de supervisión del año 2008, donde se observa la Recomendación N° 3, tal como se cita en el parágrafo 43 de la presente Resolución.
49. En consecuencia, de la evaluación de los medios probatorios se verifica lo siguiente:
- (i) San Simón tenía conocimiento de la Recomendación N° 3, conforme se observa en el Anexo 5 del Informe de la Supervisión Regular del año 2008.
 - (ii) Durante la supervisión regular del año siguiente, efectuada del 05 al 08 de octubre de 2009, se verificó el grado de cumplimiento de esta recomendación al 50%.
 - (iii) San Simón no cumplió con implementar la Recomendación N° 3 formulada durante la supervisión regular 2008 dado que solicitó la autorización sanitaria del sistema de tratamiento y disposición de aguas residuales industriales del efluente IT-SS correspondiente al tajo Suro Sur, el 17 de agosto de 2009, luego de transcurridos más de once (11) meses de formulada la recomendación.
50. Por tanto, se ha acreditado que San Simón incumplió la Recomendación N° 3 formulada como consecuencia de la supervisión regular del año 2008, debido a que solicitó la mencionada autorización de vertimiento luego de transcurridos más de once (11) meses de formulada la recomendación, infringiendo el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.1.3 Hecho imputado N°3: Incumplimiento de la Recomendación N° 8 formulada en la Supervisión Regular 2008, referida a la obtención de autorizaciones sanitarias de vertimientos de los subdrenajes, otorgada por DIGESA, antes de realizar vertimientos a las quebradas que confluyen en los ríos Paloquian o Suro

³³ Folios 645 al 665 del Expediente.

³⁴ Folios 48 a 52 del Expediente N° 010-2008-MA/R



51. En el Informe de la Supervisión Regular efectuada del 08 al 12 de setiembre de 2008 se señala³⁵: "(...) El titular minero no cuenta con autorizaciones sanitarias de vertimientos de subdrenajes del botadero de desmonte".
52. Debido a lo observado en la Supervisión Regular 2008, se formuló la Recomendación N° 8 que señala: "Botadero de Desmonte Suro Norte.- El titular minero debe contar con las correspondientes autorizaciones sanitarias de vertimientos de los subdrenajes, otorgada por DIGESA, antes de realizar vertimientos a las quebradas que confluyen en los ríos Paloquian o Suro", indicando un plazo de 30 días para dar cumplimiento a la recomendación formulada.³⁶
53. No obstante, en el Informe de la Supervisión Regular realizada del 05 al 08 de octubre de 2009, se indica un cumplimiento de 0% de la Recomendación N° 8 señalándose lo siguiente: "El titular gestionó la autorización a DIGESA en fecha extemporánea, 17.AGO.2009, ya que el plazo del levantamiento fue de 30 días, que se cumplió el 24.OCT.2008. Hasta el momento de la supervisión no se contaba con la autorización".³⁷
54. Al respecto, San Simón argumentó en sus descargos que con fecha 24 de octubre de 2008 informó al Osinergmin sobre el inicio del proceso de trámite para solicitar la autorización de vertimiento ante la DIGESA. No obstante, el documento al que alude San Simón no presenta sello de recepción de parte del Osinergmin.
55. Sin perjuicio de lo señalado, se verifica que con fecha 17 de agosto de 2009 San Simón presentó a la DIGESA la solicitud de autorización sanitaria del sistema de tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales industriales para reúso y vertimiento, el que incluye el punto de descarga SD-SN correspondiente a los subdrenes Suro Norte.
56. De acuerdo a lo señalado, San Simón inició el procedimiento de solicitud de autorización de vertimiento materia de la Recomendación N° 8, transcurridos más de once (11) meses desde que se formuló la referida recomendación, excediendo el plazo de 30 días otorgado para su cumplimiento.
57. En consecuencia, de la evaluación de los medios probatorios se verifica lo siguiente:
- San Simón tenía conocimiento de la Recomendación N° 8, conforme se señala en el Anexo 5 del Informe de la Supervisión Regular del año 2008.
 - Durante la supervisión regular del año siguiente, efectuada del 05 al 08 de octubre de 2009, se verificó el grado de cumplimiento de 0% de esta recomendación.
 - San Simón no cumplió con implementar la Recomendación N° 3 formulada durante la supervisión regular 2008 debido a que solicitó la autorización sanitaria de los vertimientos de los subdrenajes del botadero de desmonte SD-SN, el 17 de agosto de 2009, es decir, luego de transcurridos más de once (11) meses de formulada la recomendación.



³⁵ Folio 29 del Expediente N° 010-08-MA/R.

³⁶ Folio 49 del Expediente N° 010-08-MA/R.

³⁷ Folio 69 del Expediente.



58. En consecuencia, se ha acreditado que San Simón incumplió la Recomendación N° 8 formulada como consecuencia de la supervisión regular del año 2008, al no haber obtenido la autorización sanitaria para los vertimientos de los subdrenajes del botadero de desmonte SD-SN, infringiendo el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.1.4 Hecho imputado N°4: Incumplimiento de la Recomendación N° 10 formulada en la Supervisión Regular 2008, en la que se le requiere complementar y actualizar la caracterización geoquímica y mineralógica, así como realizar las correspondientes pruebas estáticas y cinéticas que permitan conocer el comportamiento del equilibrio Acido-Base de los botaderos de desmonte

59. Durante la Supervisión Regular efectuada del 08 al 12 de setiembre de 2008, se observó que: *"El Botadero de Desmonte Suro Norte no cuenta con una caracterización geoquímica y mineralógica específica, así como no se han realizado las pruebas estáticas y cinéticas que permitan conocer el comportamiento del equilibrio Acido-Base de los desmontes"*.³⁸

60. Debido a lo observado en la Supervisión Regular 2008, se formuló la Recomendación N° 10: *"Botaderos de Desmontes.- El titular minero debe complementar y actualizar la caracterización geoquímica y mineralógica, así como realizar las correspondientes pruebas estáticas y cinéticas que permitan conocer el comportamiento del equilibrio Acido-Base de los botaderos de desmonte"*, indicando un plazo de 75 días para dar cumplimiento a la recomendación formulada.³⁹

61. No obstante, en el Informe de la Supervisión Regular realizada del 05 al 08 de octubre de 2009, se evidenció un cumplimiento al 50% de la Recomendación N° 10 señalándose lo siguiente: *"Los ensayos de pruebas cinéticas no han sido realizadas"*.⁴⁰

62. Sobre el particular, San Simón alega que en el plazo establecido informó al Osinergmin que se tomaron las respectivas pruebas a fin de descartar o confirmar la presencia de drenaje ácido, solicitando una prórroga de sesenta (60) días para remitir los resultados⁴¹.

63. Al respecto, para sustentar lo señalado, San Simón presentó la prueba de Potencial Neto de Neutralización sobre dos muestras del botadero de desmontes en enero de 2009, la que contiene los resultados de laboratorio de muestras del desmonte de botadero Suro Norte y Suro Sur tomadas el 22 de diciembre de 2008, analizados por el laboratorio de Espectrometría de la Universidad Nacional de Ingeniería.

64. Dicho informe muestra la composición mineralógica, análisis de metales y el potencial neto de neutralización, las cuales forman parte de las pruebas estáticas. En ninguno de los resultados se observan datos de generación de drenaje ácido de roca (DAR), que son resultados de pruebas cinéticas.

65. Es pertinente indicar que las pruebas estáticas proporcionan información sobre las características actuales de la roca y el potencial total para la generación de ácido; mientras que las pruebas cinéticas definen explícitamente las velocidades de

³⁸ Folio 29 del Expediente N° 010-08-MA/R.

³⁹ Folio 49 del Expediente N° 010-08-MA/R.

⁴⁰ Folio 69 del Expediente.

⁴¹ Folios del 710 al 715 del Expediente.



reacción tanto para la disolución de metales, como para la generación de ácido y lixiviación en el tiempo y bajo condiciones específicas.

66. Por otro lado San Simón señala que la Supervisora no ha tomado en cuenta que para la evaluación del EIA se requirió efectuar pruebas cinéticas en desmontes.
67. Sobre el particular, cabe indicar que los datos a los que alude San Simón⁴² muestran tres resultados que detallan el pH, alcalinidad total, bicarbonato, carbonato, sulfatos, STD, Cianuro Wad y metales totales; sin embargo, ellos no muestran resultados en el tiempo de la composición del drenaje, por lo que estos no representan datos de pruebas cinéticas.
68. En consecuencia, se ha acreditado que San Simón incumplió la Recomendación N° 8 formulada como consecuencia de la supervisión regular del año 2008, debido a que no realizó las pruebas cinéticas requeridas, infringiendo el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- IV.1.5 Hecho imputado N°5: Incumplimiento de la Recomendación N° 21 formulada en la Supervisión Regular 2008, referida a la obtención de la autorización de vertimiento correspondiente en dos vertimientos identificados que ingresan al cauce del río Suro, en las coordenadas UTM (PSAD 56): E 0822264, N 9117772 y E082044, N9117598
69. En el Informe de la Supervisión Regular efectuada del 08 al 12 de setiembre de 2008 se señaló: *"Se identificaron dos vertimientos, ubicados en las Coordenadas UTM PAD 56: E 0822264, N 9117772 y E 0822044, N 9117598, las mismas que no cuentan con autorización de vertimiento"*⁴³.
70. Debido a lo observado en la Supervisión Regular 2008, se formuló la Recomendación N° 21: *"Efluentes.- El titular Minero debe contar con la autorización de vertimiento correspondiente en dos vertimientos identificados que ingresan al cauce del río Suro, en las coordenadas UTM (PSAD 56): E 0822264, N 9117772 y E082044, N9117598"*, indicando un plazo inmediato para dar cumplimiento a la recomendación formulada⁴⁴.
71. Sin embargo, de la revisión del Informe de la Supervisión Regular realizada del 05 al 08 de octubre de 2009, se evidenció un cumplimiento al 50% de la Recomendación N° 21 y se señaló: *"No ha adjuntado en el levantamiento de la observación, los resultados del monitoreo ni el certificado de análisis"*⁴⁵.
72. En su descargo, San Simón sostuvo que cumplió al 100% con la recomendación, considerando que para el descargo de la mencionada observación sólo realizó el monitoreo en la estación con coordenadas E 0822264, N 911772, pues no correspondía efectuarlo en el caso de la estación con coordenadas E 082044, N 9117598 por haberse encontrado en él un caudal de 0.001 l/s y haber sido encauzado posteriormente.
73. De acuerdo a lo señalado, San Simón tramitó la solicitud de autorización de vertimiento ante la DIGESA. No obstante, tal como indica el propio titular minero, no

⁴² Folios 716 a 723 del Expediente.

⁴³ Folio 31 del Expediente N° 010-08-MA/R

⁴⁴ Folio 51 del Expediente N° 010-08-MA/R.

⁴⁵ Folio 70 del Expediente.



solicitó autorización de vertimiento para el punto ubicado en las coordenadas E 082044, N 9117598.

74. Sin perjuicio de lo señalado, en relación al inicio del trámite para la autorización de vertimientos ante la DIGESA que alude San Simón, cabe mencionar que no ha presentado un medio probatorio que acredite dicho trámite.
75. En consecuencia, se ha acreditado que San Simón incumplió la Recomendación N° 21 formulada como consecuencia de la supervisión regular del año 2008, infringiendo el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.1.6 Hecho imputado N°6: Incumplimiento de la Recomendación N° 24 formulada en la Supervisión Regular 2008, referida a la realización el diseño y las obras relacionadas a la ampliación de la poza de contingencia a 110,000 m³, tal como se consigna en la descripción de las actividades el proyecto Ampliación de la Planta de Beneficio de 2,250 TMD a 16,000 TMD de la Cía. Minera San Simón

76. Durante la Supervisión Regular efectuada del 08 al 12 de setiembre de 2008, se observó que: *"Planta ADR.- El titular minero no ha realizado la ampliación de la poza de contingencia a 110,000 m³, tal como se consigna en la descripción de las actividades del proyecto Ampliación de la Planta de Beneficio de 2,250 TMD a 16,000 TMD"*⁴⁶.
77. Debido a lo observado en la Supervisión Regular 2008, se formuló la Recomendación N° 24: *"El titular minero debe realizar el diseño y las obras relacionadas a la ampliación de la poza de contingencia a 110,000 m³, tal como se consigna en la descripción de las actividades el proyecto Ampliación de la Planta de Beneficio de 2,250 TMD a 16,000 TMD de la Cía. Minera San Simón"*⁴⁷; indicando un plazo de 90 días para dar cumplimiento a la recomendación formulada.
78. Habiéndose vencido el plazo para el cumplimiento de la recomendación y realizada la supervisión 2009, se otorgó un nivel de cumplimiento de 0% señalándose: *"El titular no ha realizado la ampliación de la capacidad de la poza de grandes eventos de 50000 m³ a 110000 m³, de acuerdo a lo establecido por el EIA de la Ampliación de Capacidad de la Planta de Beneficio de 2250 a 16000 TMD"*⁴⁸.
79. Al respecto, San Simón alega que mediante la Resolución Directoral N° 712-2008-MEM-DGM/V se autorizó la construcción y operación del Pad de lixiviación Fase 4, y que el estudio de detalle de construcción concluye que la poza de grandes eventos requiere de una capacidad de 50,000m³.
80. Adicionalmente, a través de la Resolución N° 711-2008-MEM-DGM/V de fecha 3 de diciembre de 2008 se aprobó el proyecto de modificación de la concesión de beneficio "Virgen de Fátima" consistente en la construcción del Pad de Lixiviación Fase 5, siendo que el estudio que sustenta la modificación del proyecto contempla un nuevo balance de aguas, que a su vez implica la construcción de infraestructura adicional. En ese sentido, a fin de dar cumplimiento a la presente recomendación, el titular minero solicitó una prórroga de 120 días calendario.

⁴⁶ Folios 31 y 32 del Expediente N° 010-08-MA/R.

⁴⁷ Folio 52 del Expediente N° 010-08-MA/R.

⁴⁸ Folio 70 del Expediente.



81. Sobre el particular, en relación a las Resoluciones N° 712-2008-MEM-DGM/V y 711-2008-MEM-DGM/V, cabe señalar que las mismas sólo contemplan la aprobación de construcción del Pad de lixiviación Fase 4 y Fase 5, respectivamente; sin embargo, en ellas sólo se evalúa la infraestructura de las referidas fases, lo que no implica la modificación de lo establecido en el EIA "Ampliación de la Capacidad Planta de Beneficio de 2250 TMD a 16000 TMD" respecto de la poza de grandes eventos.
82. Sin perjuicio de lo señalado, San Simón no ha presentado medios probatorios que sustenten que culminó el proceso de construcción dentro de los 120 días calendario que solicitó al Osinergmin.
83. En relación a que a la fecha de la supervisión 2009, San Simón se encontraba en la primera fase de construcción de la poza de grandes eventos⁴⁹, que contempla una capacidad de 50,000 m³, cabe señalar que el titular minero no ha presentado medios probatorios tales como cronogramas, que acrediten cuando debía iniciar la segunda etapa de ampliación de la poza de grandes eventos a una capacidad de 110,000 m³.
84. En consecuencia, se ha acreditado que San Simón incumplió la Recomendación N° 24 formulada como consecuencia de la supervisión regular del año 2008, debido que no realizó el diseño y las obras relacionadas a la ampliación de la poza de grandes eventos a 110,000 m³, infringiendo el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.2 Hecho imputado N° 7: Incumplimiento de EIA "Ampliación de la Capacidad de Planta de Beneficio de 2250 TMD a 16000 TMD", respecto a la implementación y puesta en operatividad del tajo denominado "Push Back Suro Sur"

Obligatoriedad del Estudio de Impacto Ambiental

El artículo I de la LGA recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales con el fin de lograr un ordenamiento efectivo⁵⁰. Ello como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

86. En ese contexto, los particulares deberán adoptar medidas para evitar, prevenir o reparar los daños ambientales que puedan generar sus actividades productivas a través de sus instrumentos de gestión ambiental, los cuales una vez aprobados por la autoridad pertinente, constituyen la certificación ambiental y son fuente de obligaciones para la empresa.
87. El artículo 3° de la Ley N° 27446⁵¹, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, dispone que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni

⁴⁹ Al respecto, se puede apreciar una explicación acerca de las etapas de construcción de la Poza de Grandes Eventos en el Informe N° 923-2007-MEM-AAM/LBC/WAL/PR, mediante el cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de Planta de Beneficio de 2,250 TMD a 16,000 TMD (folio 659 del Expediente).

⁵⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 1.- Del derecho y deber fundamental

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida; y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país."

⁵¹ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
"Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental



actividades de servicios y comercio que puedan originar implicaciones ambientales significativas si no cuentan previamente con la certificación ambiental aprobada.

88. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado⁵² que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los Estudio de Impacto Ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM por las siguientes razones:
- De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° del RPAAMM forman parte del EIA las medidas de previsión y control aplicables en las diferentes etapas que comprenden las operaciones mineras, y que tienen como propósito que su desarrollo se realice en forma armónica con el medio ambiente.
 - En tal sentido, las medidas de previsión y control comprenderán aquellas actividades y programas que serán implementados antes y durante el proyecto para garantizar el cumplimiento con los estándares y prácticas ambientales existentes, abarcando la totalidad de los efectos generados por la actividad minera.
89. En tal sentido, lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM establece la obligación a cargo del titular minero de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados⁵³.

IV.2.1 Análisis de la presunta infracción

90. A efectos de analizar la existencia del incumplimiento de cualquier medida, compromiso u obligación ambiental contenido en un instrumento de gestión ambiental, en el presente caso corresponde identificar el compromiso específico incumplido en la Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de Capacidad de la Planta de Beneficio de 2250 TMD a 16000 TMD".
91. Sobre el particular, en el capítulo IV del Informe N° 923-2007-MEM/AAM/LBC/WAL/PR que sustenta la Resolución Directoral N° 346-2007-MEM/AAM que aprobó el EIA, se señala lo siguiente:

INFORME N° 923-2007-MEM/AAM/LBC/WAL/PR

"IV.- DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO

(...)

Pads de Lixiviación: Se seguirá lixiviando en el actual Pad I el cual será ampliado hasta una Fase III conforme avance la explotación de la mina, luego se construirá el

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."

⁵² En Resolución N° 283-2012-TFA del 12 de diciembre de 2012.

⁵³ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

(...)"

Pad II, ambos Pads están ubicados dentro del antiguo polígono y servirán para recibir el mineral proveniente de los Tajos Suro Sur y Suro Norte.

Tajos	Pads de Lixiviación	TM de Mineral	Área
Suro Sur y Suro Norte	Pad I – Fase III	16 476,703	58.4
Suro Sur y Suro Norte	Pad III	2 000,000	15.9
Totales		18 476,703	74.3

(...)"

92. Entonces, se desprende del mencionado informe que sólo se encontraba prevista la explotación en los Tajos Suro Norte y Suro Sur.
93. No obstante, en el Informe de Supervisión regular 2009, se señaló⁵⁴:

"Un tercer tajo, denominado tajo "PUSH BACK SURO SUR, ubicado en las coordenadas referenciales UTM PSAD 56: 9117110 N y 822761 E, se encuentra operando, el cual no tiene documentos de gestión ambiental"

94. Lo mencionado por la Supervisora se acredita mediante la fotografía N° 1-1 del Informe de Supervisión regular 2009 donde se observa el Tajo Push Back Suro Sur⁵⁵.



FOTO 1-1: Tajo PUSH BACK SURO, sector del yacimiento que está siendo explotado.

95. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, San Simón incumplió el compromiso estipulado en el EIA, al operar en un tercer tajo, el cual no se encontraba previsto en el mencionado instrumento de gestión ambiental.
96. Sobre el particular, San Simón señaló en sus descargos que el tercer tajo denominado Push Back Suro Sur es la continuación del tajo Suro Sur, ubicado en las concesiones mineras Bondadoso 1 y Virgen de Fátima 2 incluidas en la extensión geográfica del EIA "Ampliación de Capacidad de la Planta de Beneficio de 2250 TMD a 16000 TMD", el cual contiene las evaluaciones ambientales del plan de manejo ambiental. Asimismo, sostiene que se acogió a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 078-2009-EM⁵⁶.

⁵⁴ Folio 70 del Expediente.

⁵⁵ Folio 77 del Expediente.

⁵⁶ Implementan medidas de remediación ambiental a cargo del titular minero que haya realizado actividades y/o ejecutado proyectos relacionados con actividades mineras previstas en la Ley General de Minería", aprobado por Decreto Supremo N° 078-2009-EM
"Artículo 8.- Presentación excepcional del Estudio Ambiental por parte del titular minero
Los titulares mineros podrán presentar, de manera excepcional y en las condiciones establecidas en el presente decreto supremo, el Instrumento de Gestión Ambiental o Estudio Ambiental o la modificación de alguno preexistente respecto de



97. Al respecto, corresponde indicar que la apertura de un tajo como es en el presente caso el tajo Push Back Suro Sur tiene como objetivo la explotación de mineral, lo que implica la alteración de un área mayor a la establecida en el EIA, lo que a su vez es susceptible de causar impactos adicionales a los previstos. En ese sentido, a la fecha de la supervisión regular 2009, San Simón se encontraba habilitado sólo para operar dos tajos (Suro Norte y Suro Sur), sin que se haya contemplado en dicho instrumento la ampliación o continuación del Tajo Suro Sur.
98. Respecto al acogimiento de San Simón a lo establecido en el numeral 8.2 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 078-2009-EM, cabe señalar que en los considerandos de la propia norma se señala que la misma tiene por finalidad obligar a los titulares mineros a adoptar de manera inexcusable medidas de remediación, rehabilitación y reparación por aquellas actividades realizadas o componentes físicos no previstos en un instrumento de gestión ambiental, ello sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar a los infractores⁵⁷.
99. Adicionalmente, cabe agregar que conforme a lo señalado por San Simón, el instrumento de gestión ambiental con el que se acogió al Decreto Supremo N° 078-2009-EM fue declarado improcedente por el Ministerio de Energía y Minas. En tal sentido, en la actualidad no cuenta con una certificación ambiental que contemple la implementación del tajo Push Back Suro Sur.
100. Por todo lo expuesto, las alegaciones de San Simón deben ser desestimadas, puesto que el compromiso contenido en el EIA "Ampliación de Capacidad de la Planta de Beneficio de 2250 TMD a 16000 TMD", en lo referente a la autorización circunscrita a los Tajos Suro Norte y Suro Sur; sin embargo, del análisis efectuado se evidencia la existencia de un tercer tajo denominado Push Back Suro Sur, no contemplado en dicho instrumento de gestión ambiental.
101. En consecuencia, se ha acreditado el incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM, lo cual es sancionable conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM.
- IV.3 Hecho imputado N° 8: San Simón habría incrementado el Pad de Lixiviación I en tres fases adicionales, incumpliendo lo dispuesto en el EIA "Ampliación de Capacidad Planta de Beneficio".

102. Considerando lo anteriormente señalado respecto a la obligación contenida en el artículo 6° del RPAAMM, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier

actividades de exploración, explotación, beneficio, almacenamiento de concentrados y actividades conexas o vinculadas que hubieran realizado sin contar con la correspondiente Certificación Ambiental, si califica en alguno de los siguientes supuestos:

(...)

8.2 Actividades que se hubieran realizado a la fecha de publicación del presente decreto supremo y que sean informados informados por el propio titular minero a la Autoridad a Cargo de la Fiscalización Minera, en el plazo establecido en el presente decreto supremo."

⁵⁷ Implementan medidas de remediación ambiental a cargo del titular minero que haya realizado actividades y/o ejecutado proyectos relacionados con actividades mineras previstas en la Ley General de Minería", aprobado por Decreto Supremo N° 078-2009-EM

"CONSIDERANDO:

(...)

Que sin perjuicio de las sanciones que correspondan imponer a los infractores, por los efectos de las actividades realizadas o la construcción de parte o algún componente físico del proyecto de inversión, sin contar con la correspondiente certificación ambiental, resulta necesaria una intervención oportuna del Estado, de tal forma que se obligue a los responsables a adoptar, de forma inexcusable, las medidas de remediación, rehabilitación, reparación y la eventual compensación en términos ambientales, de las áreas afectadas por dicha intervención;

(...)"



medida, compromiso u obligación establecida en los instrumentos de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico en el EIA.

- 103. Sobre el particular, en el capítulo IV del Informe N° 923-2007-MEM/AAM/LBC/WAL/PR que sustenta la Resolución Directoral N° 346-2007-MEM/AAM que aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de la Planta de Beneficio de 2,250 TMD a 16,000 TMD", se señala lo siguiente⁵⁸:

INFORME N° 923-2007-MEM/AAM/LBC/WAL/PR

"IV.- DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO

(...)

Pads de Lixiviación: Se seguirá lixiviando en el actual Pad I el cual será ampliado hasta una Fase III conforme avance la explotación de la mina, luego se construirá el Pad II, ambos Pads están ubicados dentro del antiguo polígono y servirán para recibir el mineral proveniente de los Tajos Suro Sur y Suro Norte.

Tajos	Pads de Lixiviación	TM de Mineral	de Área
Suro Sur y Suro Norte	Pad I – Fase III	16 476,703	58.4
Suro Sur y Suro Norte	Pad II	2 000,000	15.9
Totales		18 476,703	74.3

(...)"

- 104. De la revisión de los compromisos establecidos y aprobados en el EIA, se desprende que el Pad de Lixiviación I debía contar sólo con tres fases.
- 105. No obstante, en la Observación N° 18 formulada en la Supervisión Regular 2009 se señaló la existencia de tres fases adicionales del Pad de Lixiviación I, indicando lo siguiente⁵⁹:

"En el Pad de Lixiviación I, se han construido 3 fases adicionales, fase 4 al 6; los cuales no están descritos en los documentos de gestión ambiental"

- 106. Lo indicado se observa en las fotografías N° 2-1 y N° 2-2 del Informe de Supervisión⁶⁰:

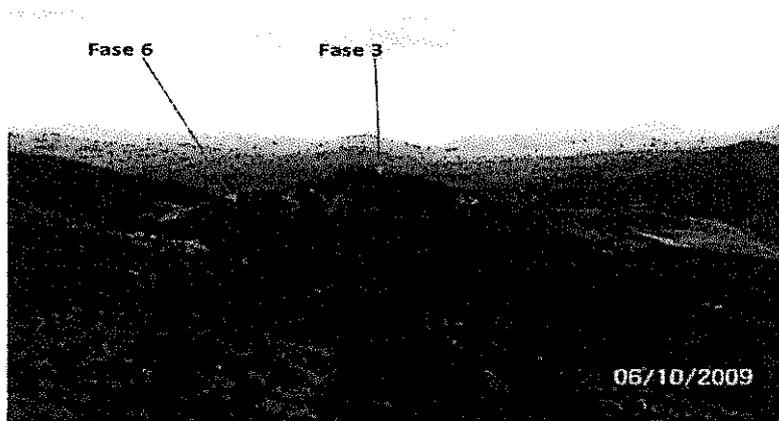


Foto 2-1: Vista que muestra al fondo, las fases 3 y 6 del Pad I de lixiviación en operación

⁵⁸ Folio 658 del Expediente.

⁵⁹ Folio 38 del Expediente.

⁶⁰ Folios 82 y 83 del Expediente.



Foto 2-2: Vista del talud forrado con geomembrana de la Fase 5 del Pad I (Fase 1 del Pad II), al fondo se aprecia el talud del tajo Suro Sur con franja gris de carbón.

107. Cabe agregar que consta en el Informe de Supervisión los siguientes documentos: "Diseño de Ingeniería de Detalle Pad de Lixiviación Fase 6", "Diseño de Ingeniería de Detalle Pad de Lixiviación Fase 5"⁶¹, "Ingeniería de Detalle Pad de Lixiviación Fase 4 – Botadero de Desmonte Cauce Seco"⁶², en los que se describe las características y composición de cada una de las referidas fases adicionales del Pad de Lixiviación I; así como el plano "As Built del Pad de Lixiviación con sus fases", donde se aprecia el "Pad 1 de Lixiviación (Fase 4)"⁶³ y el plano "As Built Tuberías Subdrenajes Fases I, II, III, IV, V", donde se observan las zonificaciones y estructuras de tuberías y drenaje de las fases IV y V⁶⁴.



108. San Simón señala que las fases IV, V y VI del Pad de Lixiviación se encuentran dentro de las concesiones Green Dress 1 y Bondadoso 1 que han sido declaradas en el EIA "Ampliación de Capacidad Planta de Beneficio" donde se han efectuado evaluaciones ambientales, determinación de impactos por los componentes mineros y el plan de manejo ambiental.

109. Sobre el particular, corresponde indicar que lo alegado por San Simón no lo exime de la obligación de cumplir con las características señaladas en el referido EIA, el cual no tenía previsto incrementar el Pad de Lixiviación I con tres fases adicionales.

110. En ese sentido, de acuerdo a los medios probatorios contenidos en el Expediente, se evidencia que San Simón implementó las fases IV, V y VI del Pad de Lixiviación I, las que no se encontraban previstas en el EIA.

111. En relación al acogimiento del administrado a lo dispuesto en el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 078-2009-EM, corresponde reiterar que la propia norma, en sus considerandos, señala que si bien tiene por finalidad obligar a los titulares mineros a adoptar de manera inexcusable medidas de remediación, rehabilitación y reparación por aquellas actividades realizadas o componentes físicos no previstos en un instrumento de gestión ambiental, dicha obligación es exigible sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar a los infractores.

⁶¹ Folios 167 al 190 del Expediente.

⁶² Folios 194 al 214 del Expediente.

⁶³ Folio 191 del Expediente.

⁶⁴ Folio 192 del Expediente.



112. En tal sentido, la presentación del Estudio de Impacto Ambiental Excepcional a la que alude San Simón no lo exime de la responsabilidad por el incumplimiento del compromiso señalado en su EIA "Ampliación de Capacidad Planta de Beneficio" respecto de las fases del Pad de Lixiviación I.
113. Adicionalmente, cabe agregar que conforme a lo señalado por San Simón, el instrumento de gestión ambiental con el que se acogió al Decreto Supremo N° 078-2009-EM fue declarado improcedente por el Ministerio de Energía y Minas. En tal sentido, en la actualidad no cuenta con una certificación ambiental que contemple la implementación de las fases adicionales del Pad de Lixiviación I.
114. Por lo expuesto, las alegaciones de San Simón deben ser desestimadas, toda vez que San Simón debía cumplir con las obligaciones contenidas en el EIA "Ampliación de Capacidad Planta de Beneficio", el mismo que no acató al variar las características del Pad de Lixiviación I, el cual no contemplaba las fases IV, V y VI.
115. En consecuencia, se ha acreditado el incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM, lo cual es sancionable conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM.
- IV.4 Hecho imputado N° 9: Se observó un Botadero de Desmontes denominado Alumbre, el cual no se encuentra previsto en el EIA "Ampliación de Capacidad Planta de Beneficio".
116. Considerando lo señalado respecto a la obligación contenida en el artículo 6° del RPAAMM, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier medida, compromiso u obligación establecida en los instrumentos de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico en el EIA.
17. Sobre el particular, en el el capítulo IV del Informe N° 923-2007-MEM/AAM/LBC/WAL/PR que sustenta la Resolución Directoral N° 346-2007-MEM/AAM que aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de la Planta de Beneficio de 2,250 TMD a 16,000 TMD", se señala lo siguiente⁶⁵:

**INFORME N° 923-2007-MEM/AAM/LBC/WAL/PR****"IV.- DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO**

La ubicación y el área de los componentes del proyecto se encuentran en el siguiente cuadro y se representa en el plano CLS-043300-1-GN-04 correspondiente al segundo informe de levantamiento de observaciones:

COMPONENTES DEL PROYECTO	ÁREA(m2)	COORDENADAS UTM PSAD 56	
		Norte	Este
Campamentos	43,163.20	9 119,201	820,116
Planta	2,982.54	9 118,887	820,270
Laboratorio	1,082.72	9 118,855	820,226
Pad de Lixiviación	426,532.55	9 118,069	820,746
Tajo Suro Norte	489,194.89	9 118,082	821,796
Tajo Suro Sur	246,173.92	9 117,552	821,851
Botadero Norte	466,652.65	9 118,418	822,030
Botadero Oeste	372,839.17	9 117,807	821,324
Grifo Nuevo	8,197.20	9 118,993	820,095
Poza de Grandes	17,161.76	9 118,994	820,247

⁶⁵ Folios 654 y 656 del Expediente.



Eventos			
Poza Barren	4,367.23	9 118,950	820,339
Poza Pregnant	4,366.59	9 118,894	820,396
Mantenimiento eléctrico	5,755.28	9 118,827	820,471
Relleno Sanitario	19,941.51	9 120,043	819,594
Estación de Bombeo	136.19	9 119,000	820,373
Grifo	343.62	9 118,860	820,141

(...)

Botaderos de Desmote: Se construirán adicionalmente a los botaderos existentes, nuevos botaderos de desmote los cuales servirán para recibir el material proveniente del Tajo Suro Sur y Suro Norte. Debe señalarse que el área a ser disturbada a consecuencia de ampliación de las operaciones mineras corresponde a la de los nuevos botaderos que en total ascienden a 122 has. En el cuadro adjunto se muestra la relación de botaderos de desmote.

DESMONTES	UBICACIÓN	TM DESMONTE	AREA (HA.)
Botadero 4	Virgen de Fátima 2	8 318,806	22.8
Botadero 5	Bondadoso I	2 536,932	10.8
Botadero 6	Bondadoso I	2 895,320	15.5
Botadero 7	Green Dress 1	1 208,299	4.1
Botadero 8	Virgen de Fátima 2	1 684,246	8.1
Botadero Oeste	Bondadoso I	1 946,947	37.2
Botadero Este	Virgen de Fátima 2	1 379,870	8.7
Botadero Cerro Blanco 2	Bondadoso I	3 377,802	14.8
Totales		23 348,222	122

(...)

118. No obstante, en la Observación N° 20 del Informe de la Supervisión Regular se señaló la existencia del botadero denominado "Alumbre", indicando lo siguiente⁶⁶:

"El botadero de desmontes denominado ALUMBRE ubicado en las coordenadas referenciales UTM PSAD 56: 9116512 N y 822292 E, se encuentra operando, el cual no tiene documentos de gestión ambiental"

119. Lo señalado se aprecia en la fotografía N° 3-1 del Informe de Supervisión, donde se observan los trabajos de construcción del botadero denominado Alumbre:



Foto 3-1: Retroexcavadora y volquete que realizan trabajos de movimiento de materiales en el Botadero de desmontes Alumbre Oeste.

⁶⁶ Folio 72 del Expediente.



120. Adicionalmente, el Informe de Supervisión contiene el "Plano de Botadero Capacidad y Llenado Unidad Minera La Virgen" elaborado por la empresa Vector Perú S.A.C., en el cual se detalla la ubicación del mencionado botadero de desmonte, entre otras características⁶⁷.
121. Al respecto, San Simón alegó que el mencionado botadero de desmonte se ubica en la concesión Virgen de Fátima 2, declarada en el EIA "Ampliación de Capacidad Planta de Beneficio de 2250 TMD a 16000 TMD" donde se han efectuado evaluaciones ambientales, determinación de impactos por los componentes mineros (incluidas las desmonteras) y el plan de manejo ambiental.
122. Sobre el particular corresponde indicar que lo alegado por San Simón no lo exime de la obligación de cumplir con las características señaladas en el referido EIA, en donde se señala la existencia de los botaderos Norte y Oeste, así como la construcción de ocho (8) adicionales, entre los cuales no se encontraba el botadero de desmonte Alumbre.
123. En relación al acogimiento del administrado a lo dispuesto en el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 078-2009-EM, corresponde reiterar que en los considerandos del mencionado Decreto Supremo se indica que si bien el mismo tiene por finalidad obligar a los titulares mineros a adoptar de manera inexcusable medidas de remediación, rehabilitación y reparación por aquellas actividades realizadas o componentes físicos no previstos en un instrumento de gestión ambiental, dicha obligación es exigible sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar a los infractores por la ejecución de tales actividades.
124. En tal sentido, la presentación del Estudio de Impacto Ambiental Excepcional a la que alude San Simón no lo exime de la responsabilidad por el incumplimiento del compromiso señalado en su EIA "Ampliación de Capacidad Planta de Beneficio de 2250 TMD a 16000 TMD" al contar con el Botadero de Desmonte Alumbre ubicado en las coordenadas referenciales UTM PSAD 56: 9116512 N y 822292 E, el que no se encontraría contemplado en el mencionado instrumento de gestión ambiental.
125. De acuerdo a lo señalado, las alegaciones de San Simón deben ser desestimadas, puesto que el EIA "Ampliación de Capacidad Planta de Beneficio de 2250 TMD a 16000 TMD" no contempla la implementación del botadero de desmonte Alumbre.
126. En consecuencia, se ha acreditado el incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM, lo cual es sancionable conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM.



IV.5 Hecho imputado N° 10: Incumplimiento de los LMP en el parámetro Fe en el punto de monitoreo identificado como IT-SS

IV.5.1 Marco conceptual referido al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) y el monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos

127. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracteriza a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente⁶⁸. Su cumplimiento es exigible legalmente.

⁶⁷ Folio 233 del Expediente.

⁶⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permissible



128. Al respecto, conviene tomar en cuenta el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial.
129. El artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁶⁹ define como efluentes líquidos minero-metalúrgicos a los flujos descargados al ambiente que provienen de cualquier labor efectuada en el terreno dentro de los linderos de la unidad minera, de los depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales, de concentradoras, plantas de tostación, fundición, refineries y de campamentos propios.
130. Por su parte, el artículo 7° de la citada norma establece la obligación para los titulares mineros de establecer en sus estudios ambientales un punto de control por cada efluente minero-metalúrgico, su incumplimiento constituye una infracción distinta y separada de aquella sustentada en el exceso de LMP⁷⁰. En este sentido, la medición de los LMP puede ser realizada en cualquier punto donde se verifique la presencia de un efluente minero-metalúrgico que pueda afectar el medio ambiente, no existiendo restricción alguna al respecto.
131. De otro lado, resulta pertinente tener en cuenta lo establecido al respecto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su Resolución N° 190-2013-OEFA/TFA del 17 de septiembre de 2013, conceptualización aplicable al presente caso:

"23. En este contexto, a efectos de imputar al titular minero el incumplimiento de los LMP aplicables a los parámetros recogidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EMNMM, corresponde considerar los siguientes aspectos:

- a) *Que los resultados obtenidos del análisis de la muestra tomada serán válidos aun cuando el monitoreo se haya practicado en punto de control no previsto en un instrumento de gestión ambiental.*

32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

⁶⁹ Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos

"Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:
Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refineries, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.
- De campamentos propios.
- De cualquier combinación de los antes mencionados."

⁷⁰ La Guía de Fiscalización Ambiental del Subsector Minería elaborada por el Ministerio de Energía y Minas, cuya publicación fue aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001 -EM-DGGAA y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2001, en su numeral 1.4.2 señala que la Dirección General de Minería expidió la Resolución Directoral N° 157-99-EM/DGM de fecha 18 de octubre de 1999 cuyo artículo 1° prescribe que las Empresas Supervisoras están facultadas a verificar tanto las condiciones de los efluentes líquidos (Calidad de agua) y de las emisiones (Calidad de aire) en las estaciones de monitoreo aprobadas en el PAMA o EIA, así como otros sectores críticos no contemplados en los documentos antes referidos, los que deben ser reportados con los resultados de los análisis correspondientes en los informes de supervisión.



- b) Que la muestra materia de análisis haya sido tomada de un flujo de agua que revista la condición de efluente, esto es, que la descarga líquida proveniente de las operaciones mineras, se disponga o llegue finalmente al ambiente o sus componentes.

24. Respecto a lo señalado en el Literal a) del Considerando 23, corresponde mencionar que, durante el procedimiento de supervisión, las empresas supervisoras no solo se encuentran habilitadas a practicar muestreos en puntos de control aprobados por sus estudios ambientales, sino además en cualquier punto que consideren pertinente para asegurar el cumplimiento del objeto de la acción supervisora, esto es, verificar el cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable derivada del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EMA/MM.

25. En efecto, una interpretación distinta supondría admitir la imposibilidad de verificar el cumplimiento de los LMP en efluentes minero-metalúrgicos no previstos en estudios ambientales, pese a ser detectados durante las acciones de supervisión, y, por tanto, tolerar el incumplimiento de la normativa ambiental; no obstante la obligación de los titulares mineros conforme a lo establecido en el Numeral 7.1 del Artículo 7° de la Ley N° 28611.

26. Además, cabe señalar que el Artículo 7° de la citada Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, no regula ni prevé restricción alguna relacionada a la medición de los LMP en puntos de control aprobados en instrumentos de gestión ambiental, sino que establece la obligación para los titulares mineros de establecer en sus estudios ambientales un punto de control por cada efluente minero-metalúrgico; cuyo incumplimiento constituye una infracción distinta y separada de aquella sustentada en el exceso de los LMP."

132. En tal sentido, a fin de verificar el cumplimiento de los LMP para efluentes minero-metalúrgicos, la muestra a analizar deberá tomarse de la descarga proveniente de cualquier labor minera que se dirija al medio ambiente.



IV.5.2 Análisis de los hechos detectados en la Supervisión Regular 2009

133. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente.

134. Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica lo siguiente⁷¹:

"Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentra dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso".

135. De acuerdo al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deberá exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la norma según corresponda⁷².

⁷¹ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Segunda edición. Lima: Proterra, 2006, p. 433.

⁷² **Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**
"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"



136. Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión, se evidencia lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como IT-SS correspondiente al efluente generado por la infiltración del tajo Suro Sur que descarga en el Río Suro⁷³.
- (ii) Las muestras fueron analizadas por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A., acreditado por INDECOPI con Registro N° LE-031 y los resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° 109821L/09-MA adjunto al informe de supervisión⁷⁴.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro Fe del punto de control identificado con código IT-SS incumplió los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado	Valor máximo permitido
IT-SS	Fe (mg/L)	2.00	2,2795 mg/L	2.0 mg/L

137. Por lo expuesto, se ha acreditado que San Simón incumplió los LMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al verificarse el exceso de LMP del parámetro Fe en el punto de control IT-SS, por lo que ha incurrido en la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

138. En este punto, es pertinente indicar que el administrado no ha cuestionado la naturaleza de efluente del flujo proveniente del punto IT-SS.

139. En relación a lo señalado por San Simón respecto a que el efluente IT-SS no estaba contemplado en el EIA "Ampliación de la Capacidad de Planta de Beneficio", razón por la cual al evidenciarse las primeras infiltraciones en el año 2008 se inició el diseño y construcción de pozas de tratamiento para captar dichas infiltraciones antes de su vertimiento. Corresponde indicar que es obligación del titular minero cumplir con los LMP establecidos en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM mientras dure su actividad; sin embargo, en el Informe de Ensayo N° 109821L/09-MA se evidenció que el efluente proveniente de la infiltración del tajo Suro Sur, excedió el parámetro Fe.

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido".

⁷³ Folio 64 del Expediente.

⁷⁴ Folio 478 del Expediente.



140. En consecuencia, el diseño y construcción de la poza de tratamiento de las infiltraciones para su respectivo tratamiento no desvirtúa el resultado de la muestra obtenida durante la supervisión.
141. Corresponde indicar que le resulta exigible al titular minero el cumplimiento de los LMP previstos en la Cabe señalar que a la fecha de la Supervisión Regular 2009, la norma vigente que establecía la obligación de cumplir con los LMP era la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. En ese sentido, la implementación del Plan Integral para la adecuación a los LMP previstos en el Decreto Supremo N° 010-2010-EM que alude San Simón no exime de la responsabilidad por la comisión de la infracción imputada.
142. Por consiguiente, se ha acreditado que San Simón incumplió los LMP respecto del parámetro Fe, en el punto de control IT-SS correspondiente al efluente de la infiltración del tajo Suro Sur.
143. En tal sentido, se ha acreditado la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo sancionable conforme al numeral 3.2 de la Resolución Ministerial 353-2000-EM/VMM.

Gravedad de la infracción

Daño ambiental

144. Con la finalidad de determinar si en el presente caso se ha configurado un daño ambiental, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
145. Por degradación ambiental se entiende la alteración de uno o varios componentes del ambiente (sean abióticos o bióticos). Esta definición involucra los problemas de contaminación ambiental y de daño ambiental (real o potencial).
146. Al respecto, la contaminación ambiental puede definirse como la acción de incorporar o actuar materia o energía en los cuerpos abióticos, generando una alteración o degradación en su calidad a niveles no adecuados para la salud y el bienestar humano. Por su parte, el daño ambiental puede ser considerado como la alteración material en los cuerpos bióticos, la cual puede ser generada directamente a consecuencia de la contaminación ambiental.
147. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial.



IV.5.1 Exceso del parámetro Fe

148. La presente imputación se encuentra relacionada con el incumplimiento de los LMP en el punto de control IT-SS, respecto del parámetro Fe disuelto. En ese sentido, se debe tener en cuenta que el flujo del punto de control IT-SS, proveniente del efluente de la infiltración del tajo Suro Sur, que deriva sus aguas hacia el río Suro, excede el LMP de Fe (2.2795 mg/L), lo cual indica la carga de contaminantes que posee este efluente, es decir, un exceso del 13%.
149. Al respecto, es pertinente indicar que la presencia de Fe en el agua provoca precipitación y expuesto al aire húmedo, se corroe formando una sustancia pardo-rojiza y escamosa, conocida comúnmente como orín. Este parámetro puede llegar a los tejidos de los seres vivos y ocasionar el desarrollo de una fibrosis de hígado e



inclusive una cirrosis hepática, Hepatitis B u Hepatitis C, carcinoma hepatocelular, anomalías rítmicas y arritmias cardíacas; así como, ocasionar alteraciones, especialmente en los niños, y otras funciones endocrinas.

150. Por ende, habiéndose acreditado el exceso de los LMP respecto del parámetro Fe disuelto en el punto de control identificado como IT-SS, se verifica la existencia de daño ambiental. En tal sentido, se ha configurado el supuesto de infracción grave establecido en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.6 Hecho imputado N° 11: El titular minero no estableció en su Estudio de Impacto Ambiental un punto de control respecto del efluente proveniente de la Infiltración del Tajo Suro Sur

151. El artículo 7° de la norma que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, dispone que:

“Artículo 7°.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial.”

152. En efecto, este artículo dispone que es obligación del titular minero establecer en su instrumento de gestión ambiental correspondiente un punto de control de monitoreo para cada efluente líquido minero-metalúrgico, esto es, con la finalidad de poder determinar la concentración de cada uno de los parámetros respecto de este.

153. Sin embargo, en el Informe de la Supervisión se detectó la presencia de un efluente minero correspondiente a la Infiltración del Tajo Suro Sur que no se encontraría contemplado en Instrumento de Gestión Ambiental. El mencionado efluente se observa en la fotografía N° 1-9⁷⁵:



Foto 1-9: Punto de Monitoreo IT-SS en el canal de tierra que conduce el drenaje del Tajo Suro Sur hacia el río Suro.

⁷⁵ Folios 56 y 81 del Expediente.



154. Adicionalmente, de la revisión de la información consignada en la intranet del portal web del MINEM se observa que el efluente proveniente de la infiltración del tajo Suro Sur no se encuentra establecido como punto de monitoreo ambiental.
155. En esta línea, al no haberse hecho mención al efluente proveniente de la infiltración del tajo Suro Sur en los instrumentos de gestión ambiental vigentes a la fecha de la supervisión⁷⁶; y, al no estar considerado como punto de monitoreo en la información consignada al MINEM, entonces, no se ha cumplido con declarar este efluente líquido minero-metalúrgico ni mucho menos con monitorear la concentración de cada uno de los parámetros regulados, incumpléndose de esta manera con la finalidad dispuesta en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
156. Lo anteriormente señalado se evidencia en los descargos de San Simón, donde indica que en el EIA "Ampliación de la Capacidad de la Planta de Beneficio" no contempla la presencia de efluentes minero-metalúrgicos.
157. Por otro lado, en relación al argumento de San Simón referido a que al notar las primeras infiltraciones en las bases de los tajos y desmonteras diseñó y construyó pozas de tratamiento y solicitó autorización de vertimiento a la DIGESA, corresponde indicar que el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM dispone la obligación del titular minero de establecer en su instrumento de gestión ambiental correspondiente un punto de control de monitoreo para cada efluente líquido minero-metalúrgico; en ese sentido, la construcción de pozas de tratamiento y la solicitud de autorización de vertimiento ante DIGESA no eximen a San Simón de la obligación contenida en el referido artículo 7°.
158. En cuanto a la adecuación a los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAN con el fin de incluirlos en un instrumento de gestión ambiental, se debe indicar que a la fecha de la supervisión, el efluente proveniente del punto de control IT-SS, no se encontraba declarado en un instrumento de gestión ambiental.
159. Por tales fundamentos, se concluye que San Simón no cumplió con declarar en su EIA el efluente proveniente de la infiltración del tajo Suro Sur; en tal sentido, queda desvirtuado lo alegado por la empresa en este extremo.
160. En tal sentido, se ha acreditado la infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo sancionable conforme al numeral 3.1 de la Resolución Ministerial 353-2000-EM/VMM.
- IV.7 Hecho imputado N° 12: San Simón no reportó al Ministerio de Energía y Minas los resultados del monitoreo efectuado en los puntos de control del efluente Sub – Dren Fase 5 (SD-F5) que descarga al río Suro y del efluente Sub Dren Suro Norte (SD-SN).

161. El artículo 10⁷⁷ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, señala lo siguiente:

⁷⁶ Instrumentos de Gestión Ambiental de la Unidad Minera "La Virgen" vigentes a la fecha de la supervisión efectuada del 05 al 08 de octubre de 2009:

- "Explotación Aurífera y Beneficio a 2250 TMD", aprobado por Resolución Directoral N° 285-2003-EM/DGAA de fecha 15 de julio de 2003.
- "Ampliación de la Capacidad de la Planta de Beneficio DE 2250 A 16000 TMD", aprobado por Resolución Directoral N°346-2007/MEM-AAM, de fecha 26 de octubre de 2007.

⁷⁷ Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM

"Artículo 10°.- El resultado del muestreo será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, de acuerdo a la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 que forma parte de la presente Resolución".



"Artículo 10°.- El resultado del muestreo será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, de acuerdo a la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 que forma parte de la presente Resolución".

162. De acuerdo con la norma citada, el titular minero de poner en conocimiento del Ministerio de Energía y Minas los resultados de los reportes de los análisis químicos de los efluentes minero-metalúrgicos, respetando la frecuencia de muestreo y presentación del reporte, según lo dispuesto en el anexo 4 de la mencionada Resolución Ministerial.
163. Durante la supervisión regular efectuada del 05 al 08 de octubre de 2009, se señaló que en el Primer y Segundo Informe de Monitoreo Trimestral presentados al Ministerio de Energía y Minas, no se habrían contemplado los puntos de control del efluente SD-F5 y SD-SN⁷⁸.
164. Adicionalmente, la Observación N° 17 formulada durante la Supervisión Regular 2009, señala al respecto lo siguiente⁷⁹:

"Los resultados del monitoreo de los puntos de control del efluente Sub Dren Fase 5 (SD-F5), que descarga al río Suro, y Sub Dren Suro Norte (SD-SN) que descarga al río Paloquian, no son reportados al MEM."

165. Sobre el particular, se debe indicar que el Informe de la Supervisión contiene la solicitud de "autorización sanitaria del sistema de tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales industriales para reuso y vertimiento" presentada por San Simón ante la DIGESA con fecha 17 de agosto de 2009, la que señala en el resumen de vertimientos⁸⁰ los denominados Subdren Suro Norte (SD-SN)⁸¹ y Sub dren Fase 5 (SD-F5)⁸², cuyos caudales en metros cúbicos proyectados para el período de funcionamiento del semestre julio-diciembre año 2009 fue de 236520 y 315360 m³/año, respectivamente.
166. De acuerdo a las mencionadas proyecciones, en lo referente a caudal se estableció un índice de metros cúbicos por año para los mencionados períodos, el cual representaría en caudal diario aproximado de unos 648 m³ y 864 m³ para los puntos SD-SN y SD-F5, respectivamente; en ese sentido, de acuerdo con el anexo 4 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM correspondía a San Simón realizar



Anexo 4
Frecuencia de muestreo y presentación de reporte

Volumen Total de Efluente	Frecuencia de Muestreo	Presentación de Reporte
Mayor que 300 m ³ /día	Semanal	Trimestral (1)
50 a 300 m ³ /día	Trimestral	Semestral (2)
Menor que 50 m ³ /día	Semestral	Anual (3)

Nota:

- (1) Último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.
 (2) Último día hábil de los meses de junio y diciembre.
 (3) Último día hábil del mes de junio.

⁷⁸ Folio 71 del Expediente.

⁷⁹ Folio 38 del Expediente.

⁸⁰ Formato denominado "Ficha del Registro del Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Industriales para Vertimiento", folio 158.

⁸¹ Punto SD-SN proveniente de subdrenajes del depósito de desmontes Suro Norte, folios 592 y 593.

⁸² Punto SD-F5 proveniente del subdrenaje de la fase 5 del Pad de Lixiviación, folios 192, 590 a 597.



monitoreos semanales a cada uno de los efluentes mencionados y presentar el reporte trimestral el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.

167. De la revisión del Informe de Monitoreo Trimestral correspondiente al mes de junio de 2009, contenido en el Informe de Supervisión⁸³, se advierte que no se consignan los resultados de monitoreos en los puntos SD-SN y SD-F5.
168. Al respecto, San Simón alega que el EIA "Ampliación de Capacidad Planta de Beneficio de 2250 TMD a 16000 TMD" no contempló la presencia de efluentes minero-metalúrgicos, los cuales se evidenciaron en el 2008, lo que motivó el inicio del diseño y construcción de pozas de tratamiento y la subsiguiente autorización de vertimiento a la DIGESA con el objetivo de incluir los efluentes en un instrumento de gestión ambiental y dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental.
169. Sobre el particular, cabe señalar que desde que se identifica la generación de efluentes minero-metalúrgicos en la unidad minera se configura la obligación del titular minero de efectuar muestreos e informar los resultados al Ministerio de Energía y Minas, ello con el fin de garantizar el control de la calidad de los efluentes. Dicha obligación no está condicionada a la identificación del efluente en el Sistema de Información Ambiental.
170. Cabe agregar que el administrado admite en sus descargos que desde el año 2008 se identificaron infiltraciones provenientes de los tajos y desmonteras, en ese sentido, San Simón debía monitorear los efluentes de los puntos Sub-dren Fase 5 (SD-F5) y Sub- Dren Suro Norte (SD-SN) así como reportar los resultados desde el año 2008. En consecuencia, San Simón debió monitorear e incluir los resultados del monitoreo en los puntos SD-SN y SD-F5 en el reporte presentado al Ministerio de Energía y Minas en el mes de junio de 2009.



171. Por tales fundamentos, se concluye que San Simón no cumplió con reportar al Ministerio de Energía y Minas los resultados del monitoreo efectuado en los puntos de control del efluente Sub – Dren Fase 5 (SD-F5) y del efluente Sub Dren Suro Norte (SD-SN); en tal sentido, queda desvirtuado lo alegado por la empresa en este extremo.

IV.7.1 Hecho imputado N° 13: San Simón no evitó ni impidió la obstrucción de un tramo de canal intermedio Tajo Suro Sur, impidiendo que éste cumpla su función de derivación.

Marco conceptual de la obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control en la ejecución de sus actividades

172. Según el artículo 5° del RPAAMM⁸⁴, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión. Asimismo, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas

⁸³ Folios del 282 al 289.

⁸⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."



emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.

173. De acuerdo con el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁸⁵, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:

- a) Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o,
- b) No exceder los niveles máximos permisibles.

174. El artículo 7° de la LGA señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha Ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes⁸⁶.

175. En efecto, la obligación descrita en el literal a) del párrafo 29 se encuentra prevista, a su vez, en el artículo 74⁸⁷ y en el numeral 1 del artículo 75⁸⁸ de la LGA que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental. Por su parte, la obligación citada en el literal b) está recogida en el numeral 32.1 del artículo 32⁸⁹ del mismo cuerpo legal donde se establece la obligación de no exceder los LMP.

⁸⁵ Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

⁸⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho."

⁸⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

⁸⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

⁸⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".





176. En el presente caso corresponde determinar si San Simón adoptó o no medidas con la finalidad de impedir o evitar impidió la obstrucción de un tramo de canal intermedio Tajo Suro Sur

Análisis de la imputación

177. En el cuadro de "Observaciones y Recomendaciones de la supervisión actual" adjunto al Informe de Supervisión se consignó lo siguiente: "Un tramo del canal intermedio se encuentra cubierto con material producto del deslizamiento del talud del tajo Suro Sur".⁹⁰

178. La Supervisora acredita la citada observación con la fotografía N° 37-A en el Informe de Supervisión⁹¹:

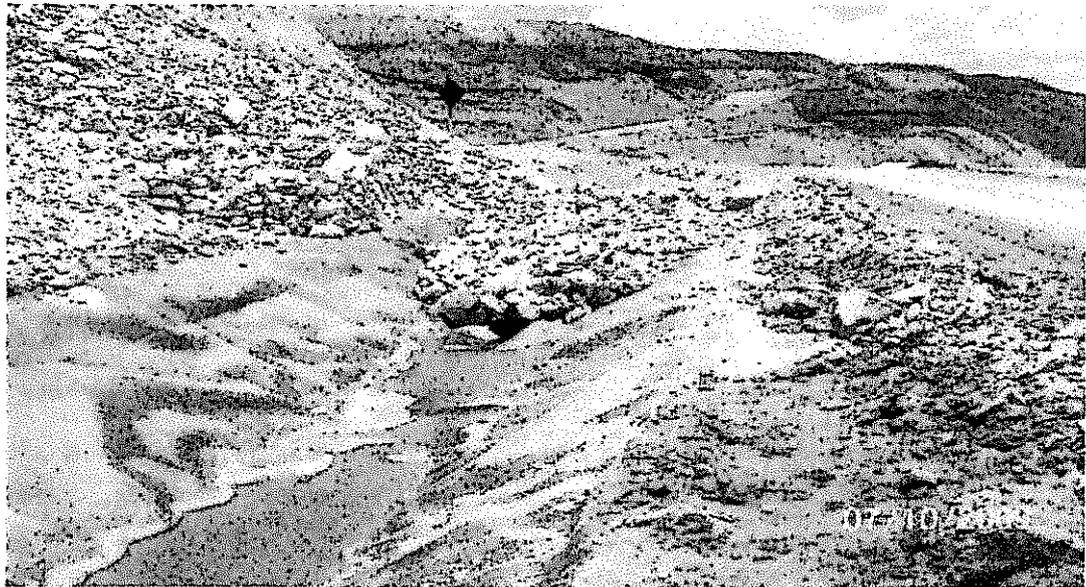


Foto 1-4: Observación 3 (Supervisión 2009): Tramo de canal Intermedio Tajo Suro Sur obstruido por derrumbe.

179. Al respecto, cabe señalar que la mencionada obstrucción impediría el cumplimiento de la función del canal intermedio adyacente al Tajo Suro Sur, que es desviar el agua superficial alrededor del tajo, a fin de reducir o impedir la producción y propagación de drenaje ácido de roca.

180. En su descargo, San Simón señaló que en el Informe de Supervisión no se menciona el hecho imputado y agrega que un hecho puntual no puede desmerecer la responsabilidad con la que manejan el cumplimiento de la normativa ambiental.

181. Al respecto, se debe indicar que el Informe de Supervisión en su integridad constituye un medio probatorio materia de valoración por la Autoridad Instructora, pudiendo ella identificar presuntas infracciones que no se encuentran expresamente señaladas como tales. Sin perjuicio de lo señalado, corresponde indicar que la observación N° 3 se encuentra señalada en el Acta de Supervisión, la que se encuentra suscrita por representantes de San Simón⁹².

⁹⁰ Folio 31 del Expediente.

⁹¹ Folio 78 del Expediente.

⁹² Folios 107 y 108 del Expediente.



182. San Simón también señala que habría cumplido con implementar la observación que se formuló en la supervisión regular respecto a esta imputación. Dicha subsanación se realizó con fecha posterior a la verificación de la infracción.
183. De conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS-CD, vigente a la fecha de comisión de la infracción objeto de análisis; concordado con el artículo 5° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, el "cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable"; por lo que las acciones ejecutadas por San Simón para remediar o revertir la situación no tienen incidencia en el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado⁹³, por lo que lo alegado por San Simón en este extremo queda desestimado.
184. En atención a lo expuesto, se ha verificado que San Simón no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar la obstrucción de un tramo del canal intermedio Tajo Suro Sur. Dicha conducta configura una vulneración a lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM, la cual es pasible de sanción conforme al numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁹⁴.

IV.8 Hecho imputado 14: San Simón habría efectuado un manejo inadecuado de sus residuos sólidos peligrosos ubicados en el Taller de Mantenimiento Mecánico

Marco conceptual del cumplimiento de la normativa de residuos sólidos

85. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la

⁹³ Sobre el particular, lo señalado por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN ha sido confirmado por la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD de acuerdo a la sucesión detallada a continuación:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS-CD

"Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34 del presente Reglamento."

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS-CD

"Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 32 y 35 del presente Reglamento".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 5.- No substraer de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no substraer la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento".

⁹⁴ **Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias**

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

(...)"



salud y el medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos⁹⁵.

186. El artículo 13° de la LGRS⁹⁶, en concordancia con el artículo 9° del RLGRS⁹⁷, señalan que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado sanitaria y ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud.
187. Como es de verse, las normas precitadas se fundamentan en el principio de prevención de impactos negativos a la salud y al ambiente. Al respecto, Carlos Andaluz Westreicher señala lo siguiente⁹⁸:

"Los daños infringidos al ambiente no siempre pueden ser materia de restauración, por lo que la regla de reponer las cosas al estado anterior de la afectación, que subyace a la obligación de reparación por daños, en estos casos no resulta útil; máxime si tales daños son graves o irreversibles, como puede ser la contaminación o depredación ambiental que conlleven la alteración de un proceso ecológico esencial, la extinción de hábitats, ecosistemas o especies; es decir, cualquier cosa que afecte el derecho humano de habitar en un ambiente sano o que ponga en riesgo el desarrollo sostenible. Por ello, cuando existe certeza de que una actividad puede provocar daño ambiental, deberán adoptarse las medidas para prevenir, vigilar y evitar que éste se produzca."

188. Bajo este marco normativo, en el presente caso se analizará si San Simón realizó un adecuado manejo de los residuos sólidos en vista que la Supervisora observó la presencia de los mismos en un canal de coronación de la Unidad Minera "La Virgen".



⁹⁵ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 14.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales."

⁹⁶ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 13.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."

⁹⁷ Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 9.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

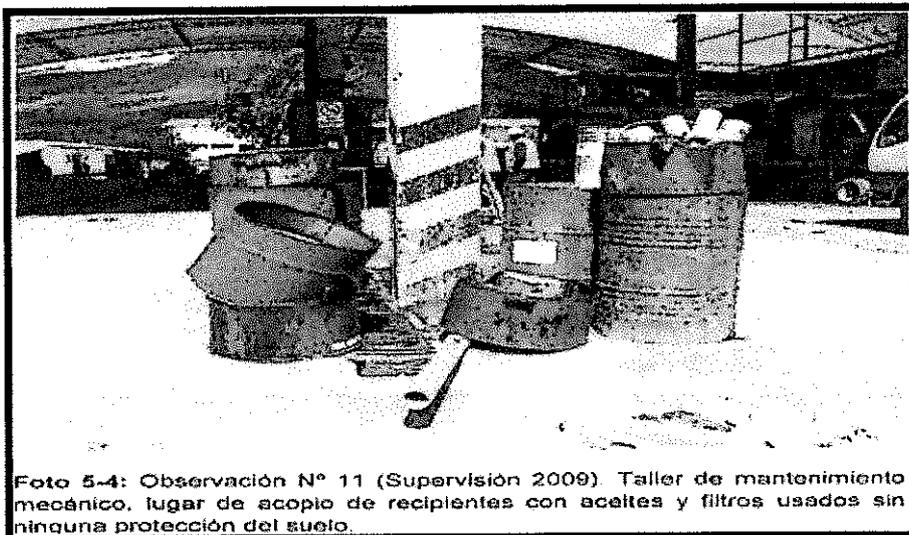
En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente."

⁹⁸ ANDALUZ WESTREICHER, Op. Cit. Pág. 560.



IV.8.1 Análisis de la décimo cuarta imputación: Inadecuado manejo de residuos sólidos peligrosos en el taller de mantenimiento mecánico

189. En el Acta de Supervisión adjunto al Informe de Supervisión⁹⁹ adjunto al Informe de Supervisión se indica que: *"En el taller de mantenimiento mecánico se tiene un área de acopio de aceites y filtros usados sin ninguna protección del suelo por posibles derrame de aceites, lo cual afecta al suelo y a las aguas subterráneas."*
190. La presencia de aceites y filtros (usados residuos sólidos peligrosos) acopiados sobre el suelo sin ninguna protección se verifica en la fotografía N° 5-4¹⁰⁰ del Informe de Supervisión:



191. De la vista fotográfica se evidencia que San Simón efectuó un manejo inadecuado sus residuos sólidos peligrosos en el taller de mantenimiento mecánico debido a que se observaron recipientes con aceites y filtros usados (residuos sólidos peligrosos) expuestos y dispuestos directamente sobre el suelo, sin considerar ninguna medida de protección en caso de derrames.
192. Sobre el particular, es necesario señalar que según el artículo 22° de la LGRS y el Anexo 4 del RLGRS, los filtros de aceites son residuos sólidos peligrosos¹⁰¹.
193. A mayor abundamiento, cabe señalar que el artículo 16° de la LGRS¹⁰² establece que el generador de residuos sólidos es responsable por su manejo sanitario y

⁹⁹ Folio 107 del Expediente.

¹⁰⁰ Folio 95 del Expediente.

¹⁰¹ Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 22.- Definición de residuos sólidos peligrosos

22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente."

Reglamento de la Ley 27314-Ley General de Residuos Sólidos. Decreto Supremo N° 057- 2004-PCM
Anexo 4

Lista A: Residuos Peligrosos

A1.0 RESIDUOS METÁLICOS O QUE CONTENGAN METALES

(...)

A1.1 Residuos metálicos y aquellos que contengan aleaciones de cualquiera de los elementos siguientes:
v. Plomo;

A 1.15 Residuos de acumuladores de plomo enteros o triturados.

A4.0 RESIDUOS QUE PUEDEN CONTENER CONSTITUYENTES INORGÁNICOS U ORGÁNICOS

A 4.6 Residuos contaminados con mezclas y emulsiones de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.

¹⁰² Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos



ambientalmente adecuado, debiendo manejar los mismos de acuerdo a criterios apropiados que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros.

194. San Simón señaló que la fotografía N° 5-4 no evidencia el derrame de aceite u otro componente nocivo sobre el suelo o agua subterránea que permita presumir su probable contaminación; se debe indicar que el artículo 13° de la LGRS y el artículo 9° del RLGRS tienen naturaleza preventiva en tanto establecen que el manejo de residuos sólidos deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, sin señalar la gravedad ni las consecuencias por la no aplicación de estos criterios. Por tanto, es suficiente acreditar el manejo inadecuado de los mismos, sin que sea relevante para la existencia de la infracción la determinación de afectación al ambiente.
195. San Simón también alegó que el cumplimiento de la recomendación formulada en la supervisión regular 2009; al respecto, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS-CD, vigente a la fecha de comisión de la infracción objeto de análisis; concordado con el artículo 5° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, el "cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable"; por lo que las acciones ejecutadas por San Simón para remediar o revertir la situación no tienen incidencia en el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado.
196. En consecuencia, San Simón no realizó un adecuado manejo de los residuos sólidos peligrosos en el taller de mantenimiento mecánico, toda vez que se observaron aceites y filtros usados dispuestos directamente sobre el suelo, sin ninguna medida de protección que aisle su exposición al medio ambiente, incumpliendo lo señalado en el artículo 13° de la LGRS y el artículo 9° del RLGRS, el cual es sancionado conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1) del artículo 145^{o103} y el literal b) del numeral 1) del artículo 147^{o104} del referido cuerpo legal.



"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

(...)"

- ¹⁰³ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.- Aprueban el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;

(...)"

- ¹⁰⁴ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.- Aprueban el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 147.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

a. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y,

b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;

(...)"



V. Determinación de la sanción

V.1 Infracción al numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

197. El incumplimiento de recomendaciones es sancionado con una multa tasada de 2 UIT por cada incumplimiento. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

V.1.1 Incumplimiento de la Recomendación N° 2 formulada en la Supervisión Regular 2008

198. De conformidad a los párrafos 32 a 42 de la presente resolución, ha quedado acreditado el incumplimiento de la Recomendación N° 3 dado que el sistema de tratamiento implementado no controla la calidad de descarga en el punto IT-SS.

V.1.2 Incumplimiento de la Recomendación N° 3 formulada en la Supervisión Regular 2008

199. De conformidad a los párrafos 49 a 50 de la presente resolución, ha quedado acreditado el incumplimiento de la Recomendación N° 3 al solicitar la autorización sanitaria del sistema de tratamiento y disposición de aguas residuales del efluente del punto IT-SS luego de transcurridos más de once (11) meses de formulada la recomendación, por lo que corresponde sancionar a San Simón con una **multa de dos (2) UIT**.

V.1.3 Incumplimiento de la Recomendación N° 8 formulada en la Supervisión Regular 2008

200. De conformidad a los párrafos 57 y 58 de la presente resolución, ha quedado acreditado el incumplimiento de la Recomendación N° 8 al transcurrir más de once (11) meses para dar cumplimiento a la recomendación, por lo que corresponde sancionar a San Simón con una **multa de dos (2) UIT**.

V.1.4 Incumplimiento de la Recomendación N° 10 formulada en la Supervisión Regular 2008

201. De conformidad a los párrafos 67 y 68 de la presente resolución, ha quedado acreditado el incumplimiento de la Recomendación N° 10 al no haber realizado las pruebas cinéticas requeridas, por lo que corresponde sancionar a San Simón con una **multa de dos (2) UIT**.

V.1.4 Incumplimiento de la Recomendación N° 10 formulada en la Supervisión Regular 2008

202. De conformidad a los párrafos 60 a 68 de la presente resolución, ha quedado acreditado el incumplimiento de la Recomendación N° 10 al no haber realizado pruebas cinéticas en los botaderos de desmonte, por lo que corresponde sancionar a San Simón con una **multa de dos (2) UIT**.

V.1.5 Incumplimiento de la Recomendación N° 21 formulada en la Supervisión Regular 2008

203. De conformidad a los párrafos 68 y 69 de la presente resolución, ha quedado acreditado el incumplimiento de la Recomendación N° 21 al no incluir en la solicitud de autorización de vertimiento al punto ubicado en las coordenadas E 082044, N 91175981 , por lo que corresponde sancionar a San Simón con una **multa de dos (2) UIT**.



V.1.6 Incumplimiento de la Recomendación N° 24 formulada en la Supervisión Regular 2008

204. De conformidad a los párrafos 81 al 84 de la presente resolución, ha quedado acreditado el incumplimiento de la Recomendación N° 24 al no realizar el diseño y las obras relacionadas a la ampliación de la poza de contingencia a 110,000 m³, por lo que corresponde sancionar a San Simón con una **multa de dos (2) UIT**.

V.2. Infracción del Artículo 6° del RPAAMM

205. El incumplimiento de los compromisos asumidos en los EIA establecidos en el artículo 6° del RPAAMM es sancionado con una multa tasada de diez (10) UIT por cada incumplimiento. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

V.2.1. Incumplimiento de las características del EIA "Ampliación de Capacidad Planta de Beneficio" respecto a la implementación y puesta en operatividad del tajo denominado "Push Back Suro Sur"

206. De conformidad a los párrafos 99 al 101 de la presente resolución, ha quedado acreditado la existencia de un tercer tajo denominado Push Back Suro Sur, el cual no se encontraba previsto en el Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de Capacidad Planta de Beneficio" por lo que corresponde sancionar a San Simón con una **multa de diez (10) UIT**.



V.2.2 Incumplimiento de las características del EIA "Ampliación de Capacidad Planta de Beneficio" al incrementar el Pad de Lixiviación I en tres fases adicionales.

207. De conformidad a los párrafos 112 a 115 de la presente resolución, ha quedado acreditada la existencia de las fases IV, V y VI del Pad de Lixiviación I, el cual no se encontraba previsto en el Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de Capacidad Planta de Beneficio" por lo que corresponde sancionar a San Simón con una **multa de diez (10) UIT**.

V.2.3 Incumplimiento de las características del EIA "Ampliación de Capacidad Planta de Beneficio" al observarse un Botadero de Desmontes denominado Alumbre no previsto en el referido instrumento de gestión ambiental

208. De conformidad a los párrafos 122 a 126 de la presente resolución, ha quedado acreditada el incumplimiento del EIA "Ampliación de la Capacidad de Planta de Beneficio" al contar con el Botadero de Desmonte Alumbre Oeste ubicado en las coordenadas referenciales UTM PSAD 56: 9116512 N y 822292 E, el que no se encontraría contemplado en el mencionado estudio, por lo que corresponde sancionar a Buenaventura con una **multa de diez (10) UIT**.

V.3 Infracción del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

209. El incumplimiento de los LMP establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en función a su gravedad (daño ambiental) ha sido tipificado como infracción grave de acuerdo con lo establecido por el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual establece una multa tasada de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

210. En el presente caso, se ha San Simón ha excedido los LMP respecto del parámetro Fe en el punto de monitoreo identificado como IT-SS.



Efluente	Parámetro	Valor en cualquier momento	Resultado de la Supervisión	Multa
IT-SS	Fe	3.0 mg/L	2.2795 mg/L	50 UIT

211. En consecuencia, corresponde sancionar a esta empresa con una **multa de cincuenta (50) UIT**.

V.4 Infracción del Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

212. El incumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM es sancionado con una multa tasada de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

213. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente que San Simón no estableció un punto de monitoreo ambiental respecto del efluente proveniente de la infiltración del tajo Suro Sur en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 346-2007-MEM/AAM aprobado el 26 de octubre de 2007. Por tanto, corresponde imponer una **multa de diez (10) UIT**.



V.5 Infracción del Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

214. Con fecha 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de mayor trascendencia, que se detallan en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, y a compromisos ambientales) que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberle subsanado.

215. De los actuados en el presente caso, se determina que de acuerdo con los resultados del Informe denominado "Potencial de Neutralización de dos muestras de U.E.A. La Virgen" de fecha 21 de enero de 2009¹⁰⁵ elaborado por la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera y Metalúrgica de la Universidad Nacional de Ingeniería, respecto de muestras tomadas en el desmonte de botadero Suro Norte lado norte y lado sur, se advierte que la posibilidad de generación de drenaje ácido es "incierto".

216. No obstante, en relación al efluente proveniente del puno SD-F5, es pertinente indicar que el proceso de beneficio de oro practicado en la Unidad Minera "La Virgen" contempla la lixiviación del mineral en los Pads conformados para este fin, aplicando disoluciones cianuradas. En ese sentido, cualquier infiltración de las disoluciones de cianuro que pudiera contaminar el subdrenaje de la Fase 5 del Pad de lixiviación, podría ocasionar efectos tóxicos potencialmente dañinos para las aguas subterráneas y suelos subyacentes al Pad.

¹⁰⁵ Folios 293 a 296.



217. En consecuencia, al haberse determinado la existencia del efluente del punto SD-F5, proveniente del Pad de Lixiviación, el cual es pasible de generar un daño potencial al ambiente debido a su contenido tóxico, no se configura un supuesto de hallazgo de menor trascendencia, por lo que no corresponde aplicar una amonestación al administrado, sino la sanción prevista en el numeral 1.1 del punto 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
218. El incumplimiento del artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM es sancionado con una multa tasada de seis (6) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo establecido en el numeral 1.1 del punto 1) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
219. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente que San Simón no reportó al Ministerio de Energía y Minas los resultados del monitoreo efectuado en los puntos de control del efluente Sub – Dren Fase 5 (SD-F5) que descarga al río Suro y del efluente Sub Dren Suro Norte (SD-SN), de conformidad con los párrafos 169 y 170. Por tanto, corresponde imponer una multa de seis (6) UIT.
- V.6 Infracción al artículo 5° del RPAAMM: Falta de implementación de medidas necesarias para evitar e impedir impidió la obstrucción de un tramo de canal intermedio Tajo Suro Sur, impidiendo que éste cumpla su función de derivación.
220. Los incumplimientos a lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM son sancionados con una multa tasada de 10 UIT por cada incumplimiento. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
221. De conformidad con los párrafos 163 a 165 de la presente resolución, ha quedado acreditado que San Simón incumplió lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM debido a que no adoptó medidas con la finalidad de evitar o impedir la obstrucción de un tramo del canal intermedio Tajo Suro Sur. Por lo tanto, corresponde imponer una multa de diez (10) UIT.
- V.7 Infracción a los artículos 13° de la LGRS y 9° del RLGRS
222. En el presente caso ha quedado acreditado que San Simón infringió lo dispuesto en el artículo 13° de la LGRS y del artículo 9° del RLGRS, al no haber realizado un adecuado manejo de los residuos sólidos peligrosos en el taller de mantenimiento mecánico, toda vez que se observó la presencia de los mismos en directamente sobre el suelo, se debe sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria entre 21 y 50 UIT, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1) del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS.
223. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG¹⁰⁶.

¹⁰⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
De la Potestad Sancionadora

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)



224. En este sentido, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y el resultado multiplicado por un factor¹⁰⁷ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.

La fórmula es la siguiente¹⁰⁸:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Beneficio Ilícito (B)

225. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, San Simón no habría efectuado un manejo sanitario ni ambientalmente adecuado de sus residuos sólidos peligrosos en el taller de mantenimiento mecánico, debido a que este cuenta con un área de acopio de aceites y filtros usados sin ninguna protección del suelo por posible derrame de los aceites, lo cual afectaría al suelo y las aguas subterráneas. Este hecho fue detectado mediante la supervisión regular realizada a la empresa del 5 al 8 de octubre de 2009.
226. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado debe llevar a cabo las inversiones necesarias para que el manejo de sus residuos sólidos peligrosos sea ambientalmente adecuado. En tal sentido, en el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo del servicio de traslado de los residuos peligrosos desde el lugar donde fueron encontrados (taller de mantenimiento mecánico) hacia el almacén temporal de residuos industriales y peligrosos¹⁰⁹. Asimismo, se ha considerado el costo de capacitación del personal en manejo de residuos peligrosos¹¹⁰ y el de efectuar las tareas de orden y limpieza¹¹¹.

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
(...)"

¹⁰⁷ La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

¹⁰⁸ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

¹⁰⁹ Se ha considerado el costo de alquiler de un vehículo de carga pesada y la contratación de personal que realice actividades de carga, descarga y acondicionamiento de los residuos peligrosos, así como el de logística referidas al servicio de traslado.

¹¹⁰ Se ha considerado la capacitación de un número de 21 empleados sobre el tema de Manejo de Residuos Peligrosos. Este número considera a 18 obreros y tres (3) jefes encargado de área, tomando como mínimo a 7 empleados por turno, considerando 3 turnos al día, haciendo un total de 18 obreros y 3 jefes encargados de área.



227. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado por el período de cuarenta y ocho (48) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)¹¹². Dicho período abarca de la fecha de incumplimiento o fecha de supervisión (octubre de 2009) a la fecha de cálculo de multa¹¹³.
228. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye el costo evitado descrito anteriormente, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 1

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE1: Traslado de residuos peligrosos (a)	\$958,98
CE2: Capacitación en manejo de residuos sólidos (b)	\$3.273,28
CE3: Orden y limpieza (c)	\$137,40
CET: CE1+CE2+CE3: Costo Evitado Total de inadecuado manejo de residuos peligrosos a fecha de incumplimiento (octubre de 2009)	\$4.369,65
COK en US\$ (anual) (d)	17,55%
COKm en US\$ (mensual)	1,36%
T: Meses transcurridos desde la fecha de detección hasta el cálculo de multa	48
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa: $CET \times (1 + COKm)^T$	\$8.405,94
Tipo de cambio (promedio 12 últimos meses) (e)	2,67
Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 22.443,86
UIT 2013	S/. 3.700,00
Beneficio Ilícito en UIT	6,07 UIT



(a) Este costo considera 5 ítems: i) el alquiler de un vehículo de carga pesada, ii) la contratación de personal que realiza actividades de carga, descarga y acondicionamiento de residuos peligrosos, así como la supervisión del traslado de los residuos, iii) los equipos de protección personal (EPP) para los trabajadores, iv) herramientas de trabajo para el personal que realiza las actividades de carga, descarga y acondicionamiento de los residuos peligrosos y v) el servicio de logística en la contratación del servicio de traslado.

Los costos del alquiler del vehículo de carga pesada, las herramientas de trabajo del personal y los salarios del personal se obtuvieron de la Revista Costos Construcción, Arquitectura e Ingeniería, Edición N° 225 (diciembre 2012). El salario del supervisor corresponde al salario promedio de un profesional especializado, el cual se obtuvo de la revisión de las convocatorias de personal realizadas por entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA). El costo de los EPP se obtuvo de Sodimac Constructor (septiembre 2013). Los salarios del personal de logística fueron obtenidos del documento "Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras", elaborado por el Colegio de Ingenieros del Perú, (2010).

(b) El costo de capacitación de los 21 empleados sobre el tema de Manejo de Residuos Peligrosos se obtuvo del Instituto Tecnológico Superior TECSUP, Cursos y Programas del 2013.

(c) Se ha considerado un día de trabajo de dos (2) obreros y un (1) supervisor encargados de realizar las actividades de orden y limpieza. Los salarios de los obreros se obtuvieron de la Revista Costos Construcción, Arquitectura e Ingeniería, Edición N° 225 (diciembre 2012) y el salario del supervisor corresponde al salario promedio mensual de un profesional en ingeniería, el cual se obtuvo de la revisión de las convocatorias de personal realizadas por entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA).

¹¹¹ Se ha considerado el costo de contratación de personal que realice actividades de orden y limpieza en el taller de mantenimiento mecánico, lugar donde fueron encontrados los residuos peligrosos.

¹¹² El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹¹³ Cabe precisar que para el cálculo de la multa, se ha considerado el tipo de cambio promedio de los últimos doce meses al mes de octubre 2013.



(d) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero, noviembre 2011.

(e) La fuente proviene del promedio bancario del año 2013 del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
Elaboración: DFSAI.

229. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 6,07 UIT.

Probabilidad de detección (p)

230. Se consideró una probabilidad de detección media de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular¹¹⁴, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

Factores agravantes y atenuantes (F)

231. En el presente caso, San Simón subsanó la presente infracción con anterioridad a la fecha de imputación de cargos¹¹⁵, por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 236°-A de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dicha circunstancia constituye un atenuante de la infracción equivalente a -20%. Asimismo, de lo actuado en el expediente, no se advierte la existencia de factores agravantes de la infracción. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción¹¹⁶ resultan en un valor de 0,80 (80%), como se aprecia en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%

(f5) El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. El factor atenuante total en este ítem es de -20%.

Nota: Para mayor detalle de los factores atenuantes y agravantes, ver Anexo 1.

Elaboración: DFSAI.

Valor de la multa

232. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

¹¹⁴ En este tipo de supervisión no se cuenta previamente con indicios sobre la existencia de un incumplimiento, por lo que constituye un elemento para configurar una probabilidad de detección media.

¹¹⁵ El 29 de octubre de 2009, San Simón presentó documentación sustentatoria para el levantamiento de la observación. Ver folios 620 y 621 del expediente.

¹¹⁶ Conforme con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



$$\text{Multa} = [(6,07) / (0,50)] * [0,80]$$

$$\text{Multa} = 9,71 \text{ UIT}$$

233. En consecuencia, la multa resultante es de 9,71 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	6,07 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	80%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	9,71 UIT

Elaboración: DFSAI.

Rango mínimo de la multa establecido por norma imperativa

234. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso considerar que, el presunto ilícito administrativo involucra la presencia de residuos sólidos peligrosos. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por la norma imperativa contenida en el literal b) del numeral 1 del artículo 147 del RLGRS, es pasible de una sanción pecuniaria de 21 a 50 UIT.



235. Sobre el particular, la fijación de este rango supone la intención del legislador de establecer una escala de aproximación razonable y proporcional que valore la afectación advertida, en función a la experiencia de la autoridad administrativa en la determinación de sanciones. Lo expuesto adquiere especial importancia si se considera que, por las características propias de los residuos peligrosos y el manejo al que son sometidos, representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.
236. En este escenario, el rango de 21 a 50 UIT establecido por el legislador en una norma imperativa representa una herramienta útil que contribuye con el logro de una de las principales finalidades del sistema de determinación de sanciones, cual es, la disuasión de la realización de conductas infractoras.
237. En ese sentido, considerando que el rango mínimo de multa, para este tipo de infracciones, ha sido establecido por una norma imperativa y que la infracción leve cometida supone un riesgo para el ambiente y la salud, se deberá aplicar el límite de multa inferior. En consecuencia, se impone una **multa de 21 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Compañía Minera San Simón S.A. con una multa ascendente a 139 (ciento treinta y nueve) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo siguiente:



	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Multa
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 2: "Tajo Suro Sur y Suro Norte.- El titular minero debe implementar un sistema de tratamiento y control del drenaje existente en la base de los tajos antes de la descarga al cuerpo receptor".	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 3: "Tajo Suro Sur y Suro Norte.- El titular minero, debe contar con un registro del control y correspondientes reportes y permiso de vertimiento del drenaje existente en la base de los tajos Suro Sur y Suro Norte".	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
3	Incumplimiento de la Recomendación N° 08: "Botadero de Desmonte Suro Norte.- El titular minero debe contar con las correspondientes autorizaciones sanitarias de vertimientos de los subdrenajes, otorgada por DIGESA, antes de realizar vertimientos a las quebradas que confluyen en los ríos Paloquian o Suro".	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
4	Incumplimiento de la Recomendación N° 10: "Botaderos de Desmonte.- El titular minero debe complementar y actualizar la caracterización geoquímica y mineralógica, así como realizar las correspondientes pruebas estáticas y cinéticas que permitan conocer el comportamiento del equilibrio Acido-Base de los botaderos de desmonte".	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
5	Incumplimiento de la Recomendación N° 21: "Efuentes.- El titular Minero debe contar con la autorización de vertimiento correspondiente en dos vertimientos identificados que ingresan al cauce del río Suro, en las coordenadas UTM (PSAD 56): E 0822264, N 9117772 y E082044, N9117598".	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
6	Incumplimiento de la Recomendación N° 24: "El titular minero debe realizar el diseño y las obras relacionadas a la ampliación de la poza de contingencia a 110,000 m3, tal como se consigna en la descripción de las actividades el proyecto	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT





	Ampliación de la Planta de Beneficio de 2,250 TMD a 16,000 TMD de la Cia. Minera San Simón".			
7	Se habría observado la presencia de un tercer tajo denominado tajo PUSH BACK SURO SUR, ubicado en las coordenadas referenciales UTM PSAD 56: 9117110 N y 822761 E; lo cual constituiría el incumplimiento a un compromiso contenido en el "Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de la Planta de Beneficio de 2,250 TMD a 16,000 TMD"; aprobado mediante la Resolución Directoral N° 346-2007-MEM/AAM.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
8	Se habría observado la presencia de 3 fases adicionales (fase 4, 5 y 6) en el Pad de Lixiviación I; lo cual constituiría el incumplimiento a un compromiso contenido en el "Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de la Planta de Beneficio de 2,250 TMD a 16,000 TMD", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 346-2007-MEM/AAM.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
9	Se habría observado la presencia del Botadero de Desmontes denominado ALUMBRE ubicado en las coordenadas referenciales UTM PSAD 56: 9116512 N y 822292 E; lo cual constituiría el incumplimiento a un compromiso contenido en el "Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de la Planta de Beneficio de 2,250 TMD a 16,000 TMD"; aprobado mediante la Resolución Directoral N° 346-2007-MEM/AAM.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
10	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como IT-SS, correspondiente a la Infiltración del Tajo Suro Sur, excede el nivel máximo permisible para el parámetro Hierro establecido en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que Aprueba Los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT





11	Se observó la presencia de un efluente minero-metalúrgico correspondiente a la Infiltración del Tajo Suro Sur, que descarga directamente al ambiente y que no cuenta con punto de control establecido en Instrumento de Gestión Ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
12	El titular minero no habría reportado al Ministerio de Energía y Minas los resultados del monitoreo efectuado en los puntos de control del efluente Sub - Dren Fase 5 (SD-F5) que descarga al río Suro y del efluente Sub Dren Suro Norte (SD-SN).	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que Aprueba Los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.	Numeral 1.1 del punto 1, Obligaciones, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT
13	El titular minero no habría evitado ni impedido la obstrucción de un tramo de canal intermedio Tajo Suro Sur, impidiendo que éste cumpla su función de derivación.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
14	Se observó un inadecuado manejo de residuos sólidos peligrosos en el Taller de Mantenimiento mecánico (UTM: 9119108 N y 820123 E).	Artículo 13° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	21 UIT
TOTAL				139 UIT

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa impuesta será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción, de conformidad con el numeral 11.1 de la Décima Primera Disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y



Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

